Boletín Oficial

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL E IMPRENTAS

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

LEYES - DECRETOS - RESOLUCIONES
LICITACIONES Y AVISOS OFICIALES

Precio del ejemplar $ 5.—

AÑO LXX — Buenos Aires, sábado 22 de diciembre de 1962 — Número 20.006

Ministerio de Defensa Nacional
SECRETARIA DE AERONAUTICA
Secretario

DECRETO Nº 13.932 — Bs. As., 17|12|62

VISTO la renuncia que antecede,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Brigadier Mayor D. Juan Carlos Pereira, al cargo de Secretario de Estado de Aeronáutica.

Art. 2º — Dénsele las gracias por los importantes y patrióticos servicios prestados.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Defensa Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — José M. Astigueta

DECRETO Nº 13.933 — Bs. As., 17|12|62

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase Secretario de Estado de Aeronáutica al señor Brigadier (R. E.) D. Eduardo Francisco Mc. Loughlin.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Defensa Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — José M. Astigueta.

Ministerio de Economía
SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA
Secretario.

DECRETO Nº 13.934 — Bs. As., 17|12|62

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería al señor doctor don José Alfredo Martínez de Hoz (h).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. - Eustaquio A. Méndez Delfino.

Ministerio de Economía
SECRETARIA DE INDUSTRIA Y MINERIA
Secretario

DECRETO Nº 13.935. - Bs. As., 17|12|62.

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase Secretario de Estado de Industria y Minería, al señor doctor D. Rodolfo Guido Martelli.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. - Eustaquio A. Méndez Delfino.

Ministerio del Interior
MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
Ministro Secretario.

DECRETO Nº 13.888 — Bs. As., 12|12|62

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos, al señor Ingeniero don Horacio Jorge Zubiri.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento del Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Rodolfo Martínez.

Sumario

EDICION DEL DIA 22|12|62 (56 páginas)

Secretaría de Hacienda
LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
Distribución del producido.

DECRETO Nº 13.443 — Buenos Aires, 5 de diciembre de 1962.

VISTO el presente Expediente Nº 382.475|62 del Registro de la Secretaría de Estado de Hacienda por el cual la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos da cuenta de la nómina de entidades de bien común que se beneficiarán con el producido de las entradas de acceso a los Casinos dependientes de la misma, y CONSIDERANDO: Que por Decretos Nros. 2.124|60, 1.701|61 y 6.196|61 se determinaron las entidades de bien común entre las cuales se distribuirá el porcentaje del producido de las entradas de acceso a los Casinos dependientes de la precitada repartición; Que frente a la gestión de la dependencia recurrente, originada como consecuencia del dictado de la Resolución Nº 8.076|62, la Secretaría de Estado de Hacienda, que establece nuevos precios para las entradas de acceso a los Casinos, se estima oportuno —por razones de ordenamiento— dictar un acto legal que contemple el panorama general, introduciendo los reajustes porcentuales de distribución, como así también consignar la nómina de las entidades, del carácter aludido, que se beneficiarán con dicho producido; Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos para que, a partir del 1º de enero de 1963, distribuya el producido de las entradas de acceso a los Casinos de su dependencia entre las entidades de bien común que se establecen a continuación, conforme al porcentaje que se especifica en cada caso:

Asociación para la Lucha contra la Parálisis Infantil (ALPI)	4,50 %
Patronato de Leprosos de la República Argentina	4,50 %
Liga Argentina de Lucha contra el Cáncer	4,50 %
Liga Argentina contra la Tuberculosis	4,50 %
Fundación para combatir la Leucemia (FUNDALEU)	4,50 %
Cruz Roja Argentina	4,50 %
Fundación de Endocrinología Infantil (FEI)	1.00 %
Asociación Cooperadora de la Casa Cuna	3.50 %
Patronato de la Infancia	4.50 %
Centro de Rehabilitación para Niños Lisiados (CERENIL)	4.50 %
Asociación de Ayuda y Orientación al Inválido	4.50 %
Escuela de Educación Especial "El Portal del Sol"	4,50 %
Asistencia Social del Cardíaco	4.00 %
Fundación de la Hemofilia	2,75 %
Coordinación de Obras Privadas de Rehabilitación (COR)	2,75 %
Asociación de Ayuda al Enfermo Mental	2,75 %
Casa del Teatro	2.75 %
Liga Argentina de Higiene Mental	2,75 %
Asociación Cooperadora del Instituto Nacional de Niños Sordomudos "Bartolomé Ayrolo"	2,75 %
Universidades Populares Argentinas	2,75 %
Asociación Protectora de Menores	[illegible],75 %
Asociación Cooperadora del Instituto Nacional de Rehabilitación del del Lisiado (ACIR)	1,[illegible]5 %
Asociación Empleados de Casinos Pro-Ayuda de la Niñez Desamparada (APAND)	1,7[illegible] %
Sociedad Damas de la Misericordia	1,75 %
Consejo de Recuperación del Incapacitado Cardíaco (CORDIC)	1,75 %
Comisión Municipal del Hogar de Ancianos	1,75 %
Centro de Fonoaudiología Escuela de Sordomudos e Hipoacústicos	1,75 %
Hogar de Niños "Ramón L. Falcón"	1,75 %
Asociación Cooperadora Hospital de Mar del Plata	1,75 %
Asociación Cooperadora de la Editora Nacional Braille	1,75 %
Asociación Pro Ayuda a Niño Espástico - Córdoba	1,50 %
Fundación Curie para la lucha contra la Leucemia - Mendoza	1,50 %
Asociación Pro Ayuda al Quemado (A. P. A. Q.)	1,50 %
Confederación Nacional de Beneficencia	1,25 %
Asociación Cooperadora del Hospital Oftalmológico "Santa Lucía" ...	1.25 %
Comité Permanente de Lucha contra el Fuego (C. A. L. F. U.)	0.75 %
Asociación de Bomberos Voluntarios de Bariloche	1,00 %
Sociedad Ayuda al Necesitado . San Carlos de Bariloche	0,50 %
Cooperadora del Hospital Vecinal de San Carlos de Bariloche	0,50 %
TOTAL	100,00 %

Art. 2º — Facúltase a la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos para que proceda a la apertura de "Cuentas de Terceros" con la denominación de cada una de las entidades a que alude el artículo precedente, de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la Ley de Contabilidad, aprobada por el Decreto-Ley Nº 23.354|56.

Art. 3º — A partir del 1º de enero de 1963 quedan derogados los Decretos Nros. 2.124|60, 1.701|61, 6.196|61 y todo acto que se oponga a lo dispuesto por el presente.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase a la Secretaría de Estado de Hacienda, a sus efectos.

GUIDO — Alvaro C. Alsogaray. — Rafael R. Ayala

Secretaría de Hacienda
BANCO NACION
REMATE. — Apruébanse ventas.

DECRETO Nº 13.620 — Buenos Aires, 7 de diciembre de 1962

VISTO los 2 (dos) boletos de compraventa adjuntos por los cuales el Estado Nacional Argentino, representado por el Banco de la Nación Argentina, procedió a la venta en remate público de los inmuebles de su dominio, y CONSIDERANDO: Que el Banco de la Nación hizo en su oportunidad una estimación del valor posible de venta; Que teniendo en cuenta dicha estimación, la Secretaría Técnica de la Presidencia de acuerdo a facultades conferidas en el inc. a), artículo 1º del Decreto Nº 3.660/61 fijó como base de los remates una suma inferior a la estimada; Que además de las facultades expuestas, es también de quienes tienen la responsabilidad de las ventas, adoptar medidas que despierten el interés en las mismas y eviten su fracaso con los consiguientes perjuicios al Estado Nacional; Que una de dichas medidas puede considerarse la fijación de precios bases inferiores al valor estimado de tasación, sobre todo en inmuebles ocupados que ya de por sí desalientan a los interesados; Que en ambos remates se presentaron postores superando las bases; Que de la puja resultan precios de venta ligeramente inferiores a las estimaciones posibles efectuadas por el Banco de la Nación Argentina; Que asimismo en repetidas oportunidades los valores estimativos de ventas en libraciones similares han sido ampliamente superados; Que de la misma manera dichos valores pueden ser ligeramente disminuidos; Que en las ventas mencionadas se han cumplido los requisitos legales, procedimientos y formalidades previstas en la Ley Nº 13.539 y en el Decreto Nº 3.660/61; Que en consecuencia, procede aprobar las operaciones realizadas a efectos de su perfeccionamiento posterior mediante la correspondiente escritura traslativa de dominio; Por ello, y atento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Contabilidad y concorde con el artículo 25 del Decreto Nº 3.660/[illegible]

El Presidente de la Nación Argentina ,Decreta:

Artículo 1° — Apruébanse las ventas efectuadas en remate público por el Banco de la Nación Argentina, de los inmuebles cuyas referencias se consignan en el anexo que consta de 1 (una) foja, por los precios y a los compradores que se mencionan en el mismo.

Art. 2° — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía y de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Julio C. Crivelli. — Alvaro C. Alsogaray. — Rafael R. Ayala.

DETALLE DE LOS INMUEBLES VENDIDOS EN REMATE PUBLICO POR EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Temperley — Provincia de Buenos Aires — Día 13 de enero de 1962

Inmuebles N° 650; Incluido Dto. N° 3.660/61; Superficie m2. 25.892.90; Precio Venta m$n. 5.825.962.50; Comprador, Cía. Omnibus de Lomas de Resp. Ltda.

Marcos Paz — Provincia de Buenos Aires 20 de enero de 1962

Inmueble N° 585, (Parcelas 95 al 99); Incluido Dto. N° 3.660/61; Superficie m2. 1.593.067.—; Precio Venta m$n. 8.841.521,85; Comprador, Juan Urruty y Paulina Alvarez de Urruty.

Ministerio de Economía

EMPLEADOS

SECRETARIAS DE COMERCIO, INDUSTRIA Y MINERIA Y ENERGIA Y COMBUSTIBLES — **Modifícase la retribución.**

DECRETO N° 11 878 — Buenos Aires, 31 de octubre de 1962

VISTO el Escalafón para el Personal Civil de la Administración Nacional, aprobado por Decreto N° 9.530|58, y CONSIDERANDO: Que las retribuciones fijadas en dicho cuerpo normativo han sido incrementadas en forma sucesiva por el Régimen de Compensaciones fijado en el Decreto N° 9.252|60, común a todo el personal amparado por aquel escalafón y por un sistema de bonificaciones especiales aprobado por distintos decretos, según las jurisdicciones administrativas; Que en lo que concierne a las Secretarías de Estado de Comercio, de Industria y Minería y de Energía y Combustibles este último sistema fue instituido mediante Decreto N° 7.684|61; Que distintos sectores laborales, tanto privados com. estatales, han obtenido con posterioridad a dichas medidas de gobierno, reajustes salariales que los colocan en niveles marcadamente superiores a los de estos agentes, por lo que se hace necesario rever los importes de sus retribuciones a fin de adecuarlos a las de aquéllos, que se consideran están más a tono con la realidad económica actual; Que el incremento de asignaciones propuesto tiane como antecedente, en cuanto a sus importes, la bonificación mensual asignada al Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública mediante Decreto número 10.809|61; Que a fin de no crear un nuevo tipo de adicional resulta conveniente que el aumento se adicione a alguno de los que perciben actualmente los agentes beneficiarios, ya sea por "dedicación funcional", "responsabilidad jerárquica" o "bonificación especial"; Que sin perjuicio de dichos incrementos de retribuciones, en aquellos organismos que por la índole especial de sus servicios resulte imprescindible hacerlo se podrán autorizar modificaciones al régimen escalafonario de sus agentes, las cuales no deberán exceder de las limitaciones resultantes de a aplicación de aquel aumento a sus sueldos y adicionales actuales; Que las medidas de referencia deberán ser financiadas con los créditos fijados en el presupuesto para el ejercicio 1962|63, sin exceder los totales netos autorizados, por lo que, de no ser posible dicha financiación, los aumentos de remuneraciones que se autorizan por el presente decreto, deberán limitarse en forma proporcional a las respectivas disponibilidades crediticias; Que teniendo en cuenta la permanente necesidad de aumentar la eficiencia en la prestación de los servicios públicos y la incidencia negativa de todo tipo de aumento masivo, dado que el mismo beneficia por igual a todos los destinatarios, sin discriminación de cualidades o comportamiento individuales, es menester iniciar una efectiva política de apoyo al esfuerzo y estímulo a la cooperación, a fin de lograr que sean ésos los factores determinantes de una mejor retribución, evitando en consecuencia que ésta responda únicamente a circunstancias de orden económico o financiero o de mera permanencia en el empleo; Que para cumplir el propósito anunciado en el considerando anterior, deberá implantarse un régimen que asegure la equitativa y justa ponderación de los distintos elementos que integran la calificación personal y relacionar ésta con la medida del aumento, a cuyo efecto corresponde revisar y actualizar las normas vigentes; Que sobre esa base deberá determinarse qué porcentaje del aumento máximo autorizado podrá liquidarse proporcionalmente, según la calificación individual del agente y en forma tal que de no obtener un mínimo aceptable no se tenga derecho a la mejora; Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1° — Modifícanse a partir del 1° de noviembre de 1962, para el personal de las Secretarías de Estado de Comercio, de Industria y Minería y de Energía y Combustibles, comprendido en el Escalafón General (Decreto número 9.530|58), el designado de acuerdo al régimen que establece el artículo 10° del citado decreto y el integrante de los Gabinetes de los señores Secretarios de Estado afectado a los servicios de Rentas Generales, Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados, los importes establecidos en los artículos 2° y 3° del "Régimen de Compensaciones por Servicios Calificados, Dedicación Funcional, Responsabilidad Jerárquica y Premio por Asistencia", aprobado por Decreto número 9.252|60, ampliándose los límites máximos a los topes que en cada caso se establecen:

"Artículo 2°

II — IMPORTES

Clase	Grupo	Importe mensual m$n.			
A	I	Desde	11.500	hasta	21.100
A	II	,,	10.000	,,	18.250
A	III	,,	9.500	,,	17.250
A	IV	,,	9.200	,,	16.550
A	V	,,	8.200	,,	14.650
B	I	,,	6.300	,,	11.200
B	II	,,	5.000	,,	10.000

"Artículo 3°

Clase	Grupo	Importe mensual m$n.			
A	I	Desde	5.500	hasta	19.500
A	II	,,	4.800	,,	16.650
A	III	,,	4.300	,,	15.200
A	IV	,,	4.000	,,	14.100
A	V	,,	3.400	,,	12.050
B	I	,,	2.400	,,	6.100
B	II	,,	2.100	,,	5.450
B	III	,,	1.700	,,	4.700
B	IV	,,	1.450	,,	4.200
B	V	,,	1.100	,,	3.550
B	VI	,,	960	,,	3.210
B	VII	,,	860	,,	2.910
B	VIII	,,	740	,,	2.540
B	IX	,,	1.400	,,	3.600
B	X	,,	1.250	,,	3.250
B	XI	,,	950	,,	2.750
B	XII	,,	850	,,	2.500
C	I	,,	1.600	,,	4.650
C	II	,,	1.400	,,	4.150
C	III	,,	980	,,	3.330
C	IV	,,	1.000	,,	3.000
C	V	,,	[illegible]70	,,	2.820
C	VI	,,	600	,,	2.050

Art. 2° — Modifícanse a partir del 1° de noviembre de 1962, para el personal de las Secretarías de Estado de Comercio, de Industria y Minería y de Energía y Combustibles, comprendido en las Clases "D", "E" y "F" del Escalafón General (Decreto N° 9.530|58), afectado a los servicios de Rentas Generales, Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados, los importes fijados en la planilla anexa al artículo 1° del Decreto N° 7.684|61, en la siguiente forma:

Planilla anexa al artículo 1°

Clase	Grupo	Importe mensual m$n.			
D	I	Desde	1.700	hasta	4.100
D	II	,,	1.700	,,	3.950
D	III	,,	1.600	,,	3.750
D	IV	,,	1.600	,,	3.700
D	V	,,	1.500	,,	3.500
D	VI	,,	1.500	,,	3.500
D	VII	,,	1.400	,,	3.350
D	VIII	,,	1.400	,,	3.250
Subgrupo		,,	1.000	,,	1.950
E	I	,,	1.800	,,	4.700
E	II	,,	1.800	,,	4.450
E	III	,,	1.700	,,	4.100
E	IV	,,	1.[illegible]00	,,	3.750
E	V	,,	1.600	,,	3.650
E	VI	,,	1.500	,,	3.450
E	VII	,,	1.400	,,	3.300
E	VIII	,,	1.400	,,	3.250
Subgrupo		,,	1.000	,,	1.900
F	I	,,	1.700	,,	4.100
F	II	,,	1.700	,,	3.950
F	III	,,	1.600	,,	3.750
F	IV	,,	1.500	,,	3.550
F	V	,,	1.400	,,	3.350
F	VI	,,	1.400	,,	3.250
Subgrupo		,,	1.000	,,	1.850

Art. 3° — El cumplimiento de las condiciones fijadas en los artículos 2° (Apartado III - Régimen) y 3° (Apartado III - Condiciones) del Régimen de Compensaciones aprobado por Decreto N° 9.252|60, dará derecho a la percepción de los importes mínimos fijados en el artículo 1° del presente decreto; los requisitos para optar a importes superiores, hasta el máximo previsto en las escalas de los artículos 1° y 2°, serán los que fije la Secretaría de Estado de Hacienda en base a la facultad conferida por el artículo 4° del Decreto N° 11.720|62, tendiendo a que se cumplan los objetivos, espíritu e intenciones perseguidos en los considerandos finales del presentes acto de gobierno.

Art. 4° — Quedan excluidos de las disposiciones del presente decreto los agentes de la Dirección Nacional de Geología y Minería amparados por el Decreto número 8.293|61, el personal jornalizado y los funcionarios del Servicio Económico en el Exterior, cuyo régimen será considerado en forma independiente.

Art. 5° — Las modificaciones presupuestarias a que den lugar las ampliaciones autorizadas en los artículos precedentes deberán realizarse dentro de los totales fijados en el prespuesto para el ejercicio 962|63, aprobado por Decreto Ley número 10.582|62, por lo que, de no ser posible dicha financiación, los aumentos de las remuneraciones deberán limitarse en forma proporcional a las respectivas disponibilidades crediticias

Art. 6° — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Comercio, de Industria y Minería, de Energía y Combustibles y de Hacienda.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese

GUIDO. — Alvaro C. Alsogaray — Fernando Meijide. — Jorge N. Zaefferer Toro. — Jorge Bermúdez Emparanza. — Rafael R. Ayala.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ASOCIACION PROFESIONAL DE TRABAJADORES

SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y PROPIEDAD HORIZONTAL DE CORDOBA. — **Otórgase personería gremial.**

RESOL. N° 843. — Bs. Aires, 3|12|62

VISTO la solicitud de otorgamiento de personería gremial presentada por el "Sindicato Unico de Trabajadores de Edificios de Renta y Propiedad Horizontal de Córdoba", obrante en el Expediente N° 135.980|59; y CONSIDERANDO: Que a entidad peticionante que se halla inscripta en el Registro respectivo de acuerdo con lo prescripto por el artículo 35 de la Ley N° 14.455, constituyendo una asociación profesional de primer grado que agrupa a los trabajadores de Edificios de Renta y Propiedad Horizontal, Pasajes y Galerías que produzcan rentas: encargado, ayudante de encargado, personal asimilado, mayordomo, cuidadores, personal obrero especializado, suplentes y afines, con zona de actuación en la ciudad de Córdoba, provincia del mismo nombre; Que desde el 1° de mayo de 1946 fecha de su constitución ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio; Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley N° 14.455, no existiendo otra asociación dentro de la actividad específica de la recurrente; Que de acuerdo con lo informado por la Dirección Nacional de Delegaciones Regionales con motivo de la inspección practicada en la citada entidad, el número de afiliados que constituyen el sindicato le da el carácter de suficientemente representativo; Que la misma reúne los requisitos y condiciones que establece el artículo 18° de la Ley N° 14.455, para tener derecho a gozar de personería gremial: Por ello,

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Resuelve:

1° — Otórgase personería gremial al "Sindicato Unico de Trabajadores de Edificios de Renta y Propiedad Horizontal de Córdoba" con domicilio en Av. Vélez Sársfield 137 de la Ciudad de Córdoba, provincia del mismo nombre con el carácter de entidad profesional de primer grado que agrupa a los trabajadores de Edificios de Renta y Propiedad Horizontal, Pasajes y Galerías, que produzcan rentas: encargado, ayudante de encargado personal asimilado, mayordomo, cuidadores, personal obrero especializado, suplentes y afines, con zona de actuación en la Ciudad de Córdoba, provincia del mismo nombre.

2° — Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación en el Boletín Oficial de los estatutos del "Sindicato Unico de Trabajadores de Edificios de Renta y Propiedad Horizontal de Córdoba" y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial: fecho, archívese

Puente.

CAPITULO I

Del Nombre, Constitución y Domicilio

Artículo 1° — En la Ciudad de Córdoba, provincia del mismo nombre, a un día del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis, se constituye el Sindicato Unico de Trabajadores de Edificios de Renta y Propiedad Horizontal de Córdoba, con domicilio legal en Avenida Vélez Sársfield N° 137 de esta Ciudad, que agrupa a los trabajadores de Edificios de Renta y Propiedad Horizontal, Pasajes y Galerías, que produzcan renta, el personal que agrupa es el siguiente: encargado, ayudante de encargado, personal asimilado, mayordomo, cuidadores personal obrero especializado, suplentes y afines.

DENOMINACION

SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y P. HORIZONTAL ZONA DE ACTUACION CORDOBA (Capital)

CAPITULO II

Art. 2° — Las finalidades presentes y futuras a que propenderá la asociación son:

a) Fomentar pacíficamente la unión y agremiación de todos los trabajadores del gremio en la jurisdicción.
b) Peticionar ante las autoridades Nacionales, Provinciales, Municipales y ante las asociaciones patronales en beneficio del gremio.
c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesen al gremio o a la población en general.
d) Representar al gremio y a sus componentes individualmente, las cuestiones gremiales o de trabajo, ante el Estado, la Justicia y empleadores.
e) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento.
f) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y denunciar sus infracciones.
g) Propiciar y concretar convenios colectivos de trabajo.
h) Propender a la elevación moral y material de los asociados fomentando el hábito de estudio, de trabajo, de economía y previsión. Inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto.
i) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento, entre los asociados, creando un sano espíritu de cordialidad y elevando el sentido de justicia, y bien común.
j) Propender a la creación de asistencia médica y odontológica, colonias y campamentos de vacaciones, instituir el seguro colectivo, subsidios por enfermedad, servicios mutuales; cooperativas; campos de deportes, etc.
k) Adherirse a federaciones y confederaciones, cuando así se resuelva en asamblea.

l) Fomentar la actividad gremial creando seccionales cuando el número de afiliados en una zona así lo aconseje.

ll) Promover la armonía, comprensión y consideración entre patrones o sus representantes y los trabajadores.

m) Respetar, acatar y cumplir con la letra y espíritu de la Constitución Nacional, de leyes y decretos nacionales, provinciales y ordenanzas municipales; someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, obligándose a acatar y hacer cumplir por sus asociados las decisiones de éste, o del Tribunal que se constituya.

Art. 3º — Queda prohibido a la Institución:

a) Intervenir o admitir que en ellas se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter racial, religioso o cuestiones contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

b) Recibir ayuda económica o de cualquier índole, de política o religiosa; de entidades extranjeras, de simples particulares cuando la razón de la misma resulte contraria al espíritu y a la letra de este estatuto y/o de la ley.

CAPITULO III

Del Patrimonio y Fondos Sociales

Art. 4º — El patrimonio de la Institución estará formado por:

a) Cuota mensual de los asociados y contribuciones extraordinarias de éstos, voluntarias o resueltas por asamblea.

b) Los bienes que no se adquieran con los fondos sociales, sus frutos o intereses.

c) Asignaciones que pudieran corresponderle en virtud de disposiciones legales y aceptadas por asambleas.

d) Productos de actos de servicios organizados por la Institución.

e) Recursos ocasionales, como donaciones aprobadas por asambleas que no contravengan las disposiciones de este estatuto y la ley.

Art. 5º — Fondos sociales así como los ingresos sin excepción se depositarán en uno o más Bancos que la C. D. establezca a nombre de este organismo a la orden conjunta del Secretario General, Tesorero y Secretario Administrativo o quienes lo reemplacen en caso de ausencia. La Comisión Directiva asignará un fondo fijo para gastos menores.

Art. 6º — La Comisión Directiva ejercerá la administración, amplia de todos los bienes sociales y necesitará la autorización expresa de la asamblea para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos como así también para solicitar préstamos.

Art. 7º — Son personalmente responsables en forma solidaria los miembros de la Comisión que autoricen gastos en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8º — La asociación llevará contabilidad en forma prolija, clara y ordenada, llevando los libros exigidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 9º — El ejercicio económico financiero es anual, de cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, inventario, balance general que acompañándose con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos y movimiento de asociados será sometido a asamblea para su aprobación debiéndose remitir copia debidamente firmada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Memoria y Balance

a) Los balances serán presentados en el mes de julio de cada año y la autoridad que apruebe o desapruebe los mismos, será la voluntad soberana de la asamblea.

b) Las memorias se imprimirán libretos y serán distribuidos a los afiliados.

Art. 10. — La cuota mensual será fijada por asamblea y sólo puede ser modificada por otra asamblea.

CAPITULO IV

Del Asociado

Art. 11. — El ingreso como asociado deberá ser solicitado voluntariamente por el aspirante, llenando y firmando su ficha en la que deberá consignar nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de libreta de enrolamiento (si es argentino nativo o naturalizado) lugar donde trabaja con fecha de ingreso y tarea que realiza, antigüedad de residencia en el país (para los extranjeros). La solicitud deberá ser aceptada o rechazada dentro de tres reuniones ordinarias siguientes y constar la resolución motivada en el acta.

Derechos

Art. 12. — El socio que esté al día en el pago de la cuota social gozará de todos los derechos que le acuerde este estatuto y del uso de todos los servicios de la Institución, de acuerdo a las disposiciones que la regulen. Se entiende por "estar al día" el no adeudar más de tres mensualidades vencidas.

Art. 13. — Los socios con una antigüedad no menor de seis meses que deben prestar servicio militar, los que están ausentes del trabajo por más de dos meses por enfermedad o accidente, o haga dos meses que están sin trabajo por desocupación forzosa en tareas del gremio, quedan exentos del pago de la cuota social hasta la vuelta al trabajo cuando invocando y probando causales así lo soliciten a la C. D. sin embargo continuarán gozando de todos los beneficios de asociados excepto del de ser electo como miembro de la C. Directiva.

Art. 14. — Renunciar en cualquier momento a su condición de asociado, siempre que tenga paga la mensualidad correspondiente a la fecha que presenta la renuncia.

Obligaciones

Art. 15. — Son obligaciones del asociado:

a) Abonar mensualmente la cuota social que rija.

b) Conocer, respetar, acatar y cumplir este estatuto, los reglamentos y resoluciones de las asambleas y Comisión Directiva así como los contratos individuales o colectivos o compromisos arbitrales celebrados a nombre de los asociados.

c) Aceptar cargos para que fuesen designados, salvo causa de fuerza mayor, enfermedad, obligaciones de familia.

d) Participar de todos los actos que organice el Sindicato.

e) Dar cuenta en Tesorería o Secretaría de los cambios de domicilio o lugar de trabajo.

f) Respetar las personas y opinión de los otros asociados.

Deja de ser Asociado

Art. 16. — Por fallecimiento, renuncia, expulsión o por dejar de trabajar en la industria y actividades enumeradas en el artículo 1º por un año.

Las Causas de Expulsión son:

a) Por faltas que adquieran el carácter de graves o en caso de reiteración o reincidencia.

b) Observar conducta manifiestamente inmoral y adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen al concepto del gremio o sindicato, haber engañado a la asociación para obtener un beneficio económico o haberla desacreditado injustamente en forma pública o reiterada o que incurra en actos graves que afecten la disciplina y armonía de la Institución.

c) Ejercicios de actos de violencia en personas o cosas en caso de huelga, daños materiales y toda incitación a modificar el carácter pacífico de la misma.

d) En caso de violación de los estatutos, disposiciones de la asamblea, o Comisión Directiva, la primera vez podrá ser suspendido por ésta, según el caso, hasta (3) tres meses y en caso de reincidencia hasta un año o expulsión, según la gravedad de la falta. En todos los casos el inculpado tendrá derecho a apelar ante la asamblea, alegando de los hechos que hagan a su defensa, las suspensiones y expulsiones serán resueltas por la Comisión Directiva ad referéndum de una asamblea.

Art. 17. — Los asociados afectados por medidas de suspensión o expulsión, podrán solicitar dentro de los quince días de notificados, reconsideración por ante la asamblea mediante escrito fundamentado.

Art. 18. — Todo asociado expulsado para ingresar deberá ser autorizado por asamblea ordinaria.

Art. 19. — El asociado que deba más de tres cuotas se considerará moroso y queda suspendido en el ejercicio de sus derechos.

Art. 20. — El asociado pierde también su condición de tal, cuando por cualquier causa ocupe cargos o tareas en la firma patronal de carácter directivos, pudiendo reingresar cuando desaparezca esta causa, siempre que haya cumplido en denunciar esta situación que lo inhabilitó como asociado, en caso contrario para reingresar deberá pedir autorización a la Comisión Directiva y de regado ésta a actuar conforme el artículo 17.

CAPITULO V

De la Dirección, Administración y Fiscalización

Art. 21. — Los órganos de dirección, administración y gobierno son:

a) Comisión Directiva.

b) Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

Art. 22. — Es órgano de fiscalización, la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora.

Art. 23. — La Comisión Directiva estará integrada por doce (12) miembros titulares y cuatro suplentes, con los siguientes cargos:

1) Un Secretario General.
2) Un Secretario Adjunto.
3) Un Secretario Gremial.
4) Un Secretario de Actas.
5) Un Secretario Administrativo.
6) Un Tesorero.
7) Un Protesorero.
8) Cuatro Vocales Titulares.
9) Cuatro Vocales Suplentes.

Art. 24. — La Dirección y Administración de las Asociaciones Profesionales será ejercida por un organismo directivo constituido por un número mínimo de cinco miembros elegidos en forma que asegure la voluntad de la mayoría de los afiliados mediante el voto directo y secreto de los mismos:

a) El mandato de los miembros que ocupen cargos directivos no podrá exceder de dos años, pudiendo ser reelectos.

b) Será ejercido por personas mayores de edad que hayan desempeñado la actividad de que se trata por un término de dos años, y que cumpla los demás requisitos que establezcan los estatutos.

c) La mitad, como mínimo, de los cargos directivos y representativos de las asociaciones profesionales serán desempeñados por argentinos.

d) Toda persona que desempeñe un cargo gremial en organismos estatales, en los lugares de trabajo, en comisiones paritarias o en cuerpos similares, deberá pertenecer a la actividad de que se trate y ser mayor de edad, debiendo además haber sido elegido de acuerdo con las disposiciones que para esos casos establezcan los estatutos, o las disposiciones legales.

Art. 25. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán en sus cargos dos años, pudiendo ser reelectos: la renovación se hará por mitades cada año.

Art. 26. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria el día que ella acuerde y extraordinaria cada vez que lo disponga el Secretario General a solicitud de la mitad más uno de los miembros titulares de la misma.

Art. 27. — En caso de ausencia a las reuniones, destitución, renuncia o fallecimiento de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva serán reemplazados: El Secretario General, por el Secretario Adjunto, y el Tesorero por el Protesorero, ausentes éstos y para los demás cargos serán reemplazados por el Vocal titular que el mismo cuerpo por votación designe. Los vocales ausentes o que pasen a ocupar transitoriamente o permanentemente a otro cargo en la Comisión Directiva serán reemplazados automáticamente.

Art. 28. — Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Ejercer ampliamente la dirección administración y representación de de la asociación cumpliendo y haciendo cumplir este estatuto.

b) Nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorias que a juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización, designar asociados o formar comisiones para que auxilien a los Secretarios en sus funciones generales o en casos especiales.

c) Administrar con amplitud y sano criterio el patrimonio social adquiriendo toda clase de bienes con las limitaciones del artículo 6º efectuar compras, permutas, cesiones, aceptar contratos de arrendamientos, locaciones y todo acto que no comprometa el acervo moral y material de la institución.

d) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso.

e) Nombrar suspender, excluir o exonerar a los empleados de la Institución, autorizar gastos y pagos de acuerdo al presupuesto de gastos, hechos en base al cálculo de recursos.

f) Adoptar con carácter de emergencia todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la asociación ni con la letra y espíritu de este estatuto, no hayan sido previstas por éste y sean necesarias para el mejor fin de la institución.

g) Llevar ante la justicia a/o las personas que de cualquier forma hubiera cometido malversación o defraudación.

h) Llevar a las asambleas ordinarias la memoria, inventario y balance general, conjuntamente con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos y asociados correspondiente al ejercicio que deberá hacer conocer a los asociados con 15 días de anticipación, por intermedio de su publicación si la hubiera.

i) Convocar a asamblea ordinaria, estableciendo en la orden del día los puntos a tratarse y teniendo en cuenta en cada caso los siguientes puntos:

1º Memoria y Balance.
2º Apelaciones de los socios y pedidos de reingreso.
3º Informe Electoral.
4º Elección de cuatro asambleístas para firmar el Acta.
5º Detalle claro y preciso de otros puntos que se consideren necesarios.

j) Convocar a asamblea extraordinaria cuando así lo resuelva la Comisión Directiva o lo soliciten por escrito como mínimo el 5 % de asociados no morosos. La petición deberá fijar en forma precisa y clara los puntos de la Orden del Día.

k) Postergar hasta 30 días las asambleas ordinarias y extraordinarias cuando exista fundamento para ello, con cargo de informar a la asamblea.

l) Deliberar y resolver con arreglo a este estatuto los pedidos de reconsideración y apelación interpuesta por medidas disciplinarias que se adopten;

m) Designar a un asociado para desempeñar las funciones de "Asesor Gremial" ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y removerlo del cargo cuando lo considere conveniente a los intereses que se le confían.

Art. 29. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sección ordinaria y extraordinaria en la primera y segunda convocatoria con la mitad más uno de sus miembros incluyendo al Secretario General y Secretario Adjunto. En tercera convocatoria habrá quórum con cinco miembros presidiendo la reunión el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad en la Comisión; sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de los presentes. El miembro que presida las reuniones de la Comisión Directiva dirige el debate y sólo votará en caso de empate y su voto será decisivo. No tendrá valor toda resolución tomada por reunión fuera de la sede social, salvo caso de fuerza mayor justificada.

Art. 30. — Cuando la Comisión Directiva no pueda sesionar en virtud de no tener miembros suficientes para formar quórum dentro de los 30 días convocará a una asamblea extraordinaria.

Art. 31. — En caso de renuncias en la Comisión Directiva que dejen a ésta sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión, que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los 30 días de quedar sin quórum. En caso de abandonar además de las responsabilidades legales pertinentes, serán expulsados de la Institución pudiendo apelar de ello conforme al artículo 17º.

Art. 32. — Los miembros de la Comisión Directiva serán separados de sus cargos por la misma, por las siguientes causas:

a) Cuando falten a tres reuniones consecutivas o seis alternadas sin aviso, o impedimento injustificado;

b) Cuando incurra en faltas graves que afecten el patrimonio de la entidad;

c) Por violación de los estatutos, de las disposiciones de la Comisión Directiva y/o asamblea;

d) Por causas que afecten su fama y la de la organización.

Art. 33. — Cuando un miembro de la Comisión Directiva incurra en las faltas indicadas en los incisos b), c) y d) será también suspendido en sus derechos de afiliado.

Art. 34. — Las sanciones a que se refieren los artículos 32º y 33º serán aplicados por la Comisión Directiva a referéndum de una Asamblea convocada a los efectos dentro de los treinta días de su aplicación.

Art. 35. — El mandato de los miembros de Comisión Directiva pueden ser revocados en cualquier momento por el voto de una asamblea extraordinaria convocada al efecto. En caso de destitución total la asamblea designará una junta provisional de tres miembros que deberán convocar a elecciones dentro de los 30 días.

Art. 36. — La Comisión Directiva deberá remitir indefectiblemente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las siguientes informaciones:

a) Copias auténticas de la memoria, Balance General e inventario conjuntamente con los cuadros de movimientos de fondos, pérdidas, ganancias y movimientos de socios;

b) Notificar todo cambio o modificación en la Comisión Directiva;

c) Copias de las convocatorias para asambleas ordinarias y extraordinarias;

d) Copias de las Actas de cada Asamblea;

e) Copias de la convocatoria a elecciones;

f) Lista de los miembros electos en cada caso, con los datos mencionados en el artículo 11º.

g) Toda información que se le requiera.

Art. 37. — Los miembros de la comisión Directiva podrán ser suspendidos en sus cargos por faltas notorias que afecten a su fama o a la de la asociación o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de Comisión Directiva a juicio de ésta. La suspensión deberá resolverse en sesión especial en la que se invitará a retirarse al miembro discutido y de la resolución que recaiga deberá notificarse a la próxima asamblea que dispondrá en definitiva en presencia del imputado que podrá alegar los hechos que hagan a su descargo.

CAPITULO VI

De los Deberes y Atribuciones de los Miembros de la Comisión Directiva

Del Secretario General

Art. 38. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ser representante legal de la Asociación en todos los actos jurídicos gremiales, sociales, etc.;
b) Firmar la correspondencia oficial conjuntamente con el Secretario que corresponda o Tesorero;
c) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva;
d) Autorizar los gastos o pagos aprobados por la Comisión Directiva;
e) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva correspondiente a las reuniones que asista;
f) Firmar conjuntamente con el Tesorero y Secretario Administrativo los cheques para retiro de fondos y todas las operaciones a que se refieren los artículos 5º y 6º, así como también las memorias, balances, estado de inversión, etc.;
g) Nombrar con acuerdo de la Comisión Directiva los empleados que estime necesario y las subcomisiones;
h) Vigilar la buena marcha del organismo, el fiel cumplimiento de los Estatutos de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva y asambleas;
i) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva y las asambleas dirigiendo el debate en forma parlamentaria;
j) Resolver por sí en los casos de real urgencia y adoptar las medidas que juzgue conveniente, con la obligación de dar cuenta en la primera reunión que celebre la Comisión Directiva para su oportuna resolución.

Del Secretario Adjunto

Art. 39. — Reemplazar al Secretario General en caso de ausencia u otro impedimento natural del Secretario General.

Del Secretario Gremial

Art. 40. — Serán atribuciones y deberes del Secretario Gremial:
a) Colaborar con el Secretario General en toda cuestión o trámite de carácter gremial;
b) Atender las cuestiones gremiales de la Asociación, la correspondencia de estas cuestiones, proyectar notas, etc.

Del Secretario de Actas

Art. 41. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:
a) Redactar y firmar las actas de las asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, dejando constancia en este último caso del nombre y apellido de los presentes y ausentes;
b) Presentar en cada sesión el acta de la asamblea o sesión anterior para su aprobación, previa lectura, y leer las órdenes del día;
c) Llenar el registro de firmas y asistencia en las asambleas;
d) En caso de ausencia, sus funciones serán llenadas por uno de los vocales titulares o suplentes. El Secretario de Actas puede ser asistido por cualquier empleado o asociado en sus tareas;
e) Deberá salvar con su puño y letra al pie de cada acta, antes de la firma;

Del Secretario Administrativo

Art. 42. — Son deberen y atribuciones del Secretario Administrativo:
a) Tener a su cargo la correspondencia general y toda cuestión de carácter administrativo o que no corresponda específicamente a otra secretaría o tesorería;
b) Firmar conjuntamente con el Secretario General y Tesorero, los cheques, memorias, balances y estado económico financiero de la asociación.

Del Tesoreo

Art. 43. — Son deberes y atribuciones del Tesorero:
a) Percibir las mensualidades y vigilar su cobranza y de toda suma de dinero que ingrese a la institución, siendo personalmente responsable de ello. Disponer el depósito bancario de todos los ingresos, sin excepción;
b) Disponer el pago de gastos autorizados por la Comisión Directiva firmando los cheques conjuntamente con el Secretario General y Secretario Administrativo;
c) Llevar los libros exigidos, por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;
d) Manejar bajo su responsabilidad los fondos de caja chica reponiendo periódicamente el total gastado, debiéndose dar preferencia al pago con cheques cuando sea posible;
e) Firmar los recibos.

Del Protesorero

Art. 44. — Son deberes y atribuciones del Protesorero:
a) Secundar en todo lo posible al Tesorero en sus tareas;
b) Reemplazarlo en caso de ausencia o renuncia.

De los Vocales

Art. 45. — Son deberes y atribuciones de los Vocales:
a) Concurrir a todas las reuniones de Comisión Directiva y tener parte en sus deliberaciones. Formar parte de las subcomisiones en que se los nombre;
b) **Colaborar con los Secretarios de la Comisión Directiva.**

De los Vocales Suplentes

Art. 46. — Son deberes y atribuciones de los Vocales Suplentes:
a) Reemplazar a los titulares por su orden de colocación, en los casos en que éstos pasen a ocupar otros puestos o estén ausentes;
b) Formar parte de las subcomisiones en que se los designe.

CAPITULO VII

De la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora

Art. 47. — La Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora estará constituida por tres (3) miembros titulares, que durarán dos (2) años, pudiendo ser reelectos.

Art. 48. — Ejercer un amplio control sobre la gestión económica financiera de la institución.

Art. 49. — Verificar las cuentas sociales, el cumplimiento de las leyes, decretos y reglamentos por parte de sus asociados y condiciones en que se otorgan los beneficios que les correspondan.

Art. 50. — Poner el visto bueno u observar los estados de caja, balances, cuadros demostrativos de ganancias y pérdidas, inventario, etc. Elevar a la Comisión Directiva para su inclusión en la memoria un informe breve sobre su desempeño. Solicitar convocatoria a asamblea ordinaria y extraordinaria cuando lo omitiera la Comisión Directiva para la primera, en el plazo previsto y para la segunda cuando los hechos graves lo hagan indispensable, debiendo intimar a la Comisión Directiva para que en el plazo de diez (10) días convoque a asamblea ordinaria o extraordinaria, dando para esta última la orden del día y la causa de la urgencia de la misma.

Art. 51. — La labor de la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora debe realizarse cuidando de no entorpecer el regular dseenvolvimiento de la administración.

CAPITULO VIII

De las asambleas

Art. 52. — Las asambleas ordinarias se celebrarán anualmente, las extraordinarias cuando la Comisión Directiva lo considere necesario o lo soliciten el cinco por ciento de los asociados no morosos o cuando lo considere indispensable la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora conforme con el artículo 51º.

Art. 53. — Las asambleas serán convocadas con un mínimo de quince días de anticipación por medio del órgano periodístico de la institución, si éste existiera; colocando copia de la convocatoria a la vista de los asociados en la sede de la institución con quince días de anticipación y por medio de volantes remitidos o distribuidos por lo menos con diez días de anticipación. La convocatoria indicará en forma clara y concisa el día, hora y lugar en que se realizará la asamblea, así como también la orden del día a tratarse.

Art. 54. — La asamblea deliberará y resolverá sobre los asuntos comprendidos en la orden del día y ningún asociado podrá considerar asuntos que no estén expresamente comprendidos en la misma. La orden del día será la que confeccione la Comisión Directiva o soliciten los asociados, o la Comisión Revisora de Cuentas Fiscalizadora, según corresponda.

Art. 55. — Formará quórum, en las asambleas, en la primera convocatoria la presencia de más del cincuenta por ciento de los asociados empadronados. En caso de tener quórum, después de una hora de tolerancia, deberá sesionarse con los conductores.

Art. 56. — A los efectos del empadronamiento de los asociados que deban asistir a las asambleas se tomará en cuenta aquéllos que se encuentran al día con Tesorería. El padrón deberá estar a la vista en la sede con cinco días de anticipación.

Art. 57. — Las resoluciones de las asambleas serán decisivas y sus actos soberanos, siempre que no sean contrarios a este estatuto y a las leyes, decretos y ordenanzas de las autoridades necionales, provinciales y municipales del lugar de la jurisdicción de la asociación, pues en este caso carecerán de valor.

Art. 58. — En las asambleas, los acuerdos y resoluciones serán tomados por mayoría absoluta de votos de todos los presentes, con exclusión del asociado que preside la reunión, y las votaciones se harán por signos, sólo se procederá por voto secreto cuando lo soliciten el cuarenta por ciento de los asambleístas; en el caso de empate el voto del presidente decide.

Art. 59. — La presidencia no permitirá en las asambleas, las discusiones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía y el respeto que los asociados deben.

Art. 60. — Cada asociado podrá hacer uso de la palabra hasta dos veces y el autor de la moción en debate hasta tres (3) veces sobre el mismo asunto, salvo autorización de la asamblea ante pedido expreso o en caso que por la importancia de la cuestión se declare de libre debate.

Art. 61. — La palabra será concedida por el presidente, atendiendo al orden en que es solicitada. Tendrán preferencia sobre los que hayan hecho uso de **ella una sola vez, los que no hubieran hablado sobre la cuestión en debate.**

Art. 62. — Los miembros de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora no podrá votar en la aprobación de la memoria, balance e inventario general ni en cuestiones referentes a su responsabilidad.

Art. 63. — La asistencia de los asociados se consignará bajo la firma aclarada en uno o más libros "ad-hoc".

Art. 64. — Las asambleas ordinarias tratarán:
a) Memoria, inventario y balance general;
b) Toda cuestión no reservada expresamente para las asambleas extraordinarias;
c) De la expulsión y readmisión de asociados.

Art. 65. — Sólo en la asamblea extraordinaria podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:
a) Reforma de estautos, reglamentos internos y revocatorias de resoluciones;
b) Declaración de paros o huelgas, que únicamente podrán tener carácter pacífico y como medio extremo y defensivo del gremio. La Comisión Directiva puede directamente dejarla sin efecto cuando lo considere necesario y dando cuenta en la primera asamblea que se realice;
c) Unión y fusión con otra entidad gremial existente y|o disolución del Sindicato;
d) Contribución de cualquier índole que imponga a los asociados y aumentos de cuota mensual o de ingreso;
e) Aprobación de contratos colectivos de trabajo;
f) Toda cuestión que se considere urgente y que necesite la resolucion de la asamblea extraordinaria;
g) Los casos previstos por el artículo 35º.

Art. 66. — Las asambleas serán presididas por el Secretario General y por el Secretario Adjunto de la Comisión Directiva y en su ausencia de éstos nombrarán de su seno un asociado. Los Secretarios, Tesoreros y Protesorero de la Comisión Revisora asesorarán y colaborarán con el presidente de la asamblea.

Art. 67. — El Presidente dirigirá la asamblea en forma parlamentaria abriendo la sesión, dirigiendo el debate y levantando la asamblea una vez concluida la orden del día y|o el paso a cuarto intermedio, cuando lo soliciten la mayoría de los asociados.

Art. 68. — Todo asambleísta que haciendo uso de la palabra en forma autorizada por el presidente haga su p oposición a viva voz sobre las cuestiones en debate será sometido a la consideración de la asamblea, si es apoyada por lo menos por dos miembros.

Art. 69. — Cuando alguna cuestión está sometida ya a la asamblea, mientras no se tome una resolución no puede tenerse en consideración otra, except, las mociones relativas a cuestiones de orden o previas.

Art. 70. — Son cuestiones de orden las que se susciten respecto a los derechos y privilegios de la asamblea y de sus miembros con motivos de disturbio e interrupciones personales y las tendientes a hacer que el presidente haga respetar las reglas de la asamblea.

Art. 71. — Son cuestiones previas:
a) Que se levante la sesión;
b) Que se pase a cuarto intermedio;
c) Que se declare libre el debate;
d) Que se cierre el debate;
e) Que se aplace la consideración de un asunto;
f) Que se declare que no hay lugar a deliberar.

Art. 72. — Las mociones de orden para ser aprobadas necesitan la simple mayoría de los votos emitidos y podrá repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

Art. 73. — Si un miembro de la asamblea se opone al retiro de la moción en discusión o a la lectura de documentos, se votará sin discusión previa, si se permite el retiro o la lectura.

Art. 74. — Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, se dirigirán en su exposición siempre al presidente, quedando prohibida toda discusión en forma de diálogo.

Art. 75. — No se debe discutir ni atacar las mociones que inducen a hacer una proposición cualquiera, sino la naturaleza de éstas y sus consecuencias posibles.

Art. 76 — Las cuestiones enumeradas en el artículo 62º, excepto los puntos f) y g), requieren para su aprobación el voto favorable de los 2|3 de los asambleístas con derecho a voto y las cuestiones del punto b), del mismo artículo, por 2|3 obtenidas en votación secreta.

Art. 77 — La asamblea no podrá decretar la disolución de la asociación mientras existan treinta (30) asociados dispuestos a sostenerla quienes en tal caso se comprometen a perseverar en los objetivos de la institución. De hacerse efectiva la disolución, la asamblea designará cinco (5) miembros para que conjuntamente con la Comisión Directiva pasen a integrarla como vocales "ad - hoc" y procedan a transferir los bienes al Consejo Nacional de Educación con el menor plazo posible.

CAPITULO IX

De las Elecciones

Art. 78. — Las elecciones internas de la asociación se efectuarán en el mes de abril de cada año por convocatoria de la Comisión Directiva, con cuarenta y cinco (45) días de anticipación, fijándose día de la elección, horario de la misma que deberá ser de doce (12) horas continuadas, lugar en que se verificará, cargo que debe llenarse y duración del mandato, sea por el período completo o para completar el período.

Art. 79. — La elección se realizará por voto secreto y directo de todo asociado no afectado por las inhabilidades establecidas en estos estatutos, siempre que no adeude a la fecha establecida del cierre del empadronamiento más de tres meses.

Art. 80. — El empadronamiento se efectuará de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 57º y en número de copias suficientes.

Art. 81. — Para ocupar cargos en la Comisión Directiva o Revisora de Cuentas y Fiscalizadora deberá reunir cada asociado los requisitos establecidos en el Artículo 25º.

Art. 82. — Las listas de candidatos deberán ser presentadas por triplicado con treinta (30) días de anticipación a la Comisión Electoral y propuesta por asociados con más de un año de antigüedad, dos listas serán expuestas en la sede desde el día siguiente de vencido el plazo a fin de que los asociados dentro de los siete (7) días corridos, formulen oposición a los candidatos por no reunir las condiciones estatutarias y la tercer lista será estudiada con igual objeto por la Comisión Electoral en el mismo plazo. Si la lista o algún candidato es observado por los socios se dará vista de la observación al apoderado de la misma por el término de tres (3) días corridos y dentro de los tres días siguientes deberá expedirse la Comisión Electoral. Las listas aprobadas serán exhibidas en la sede hasta el día de la elección, desde el día siguiente a aquel en que se considere aprobadas y en el local del comicio. Si no hubiera listas aprobadas, se convocará a nuevas elecciones dentro del plazo de quince (15) días, con el mismo padrón electoral.

Art. 83. — Al presentarse la lista de candidatos se indicará el nombre de un apoderado titular y un suplente, para que intervenga en representación de la misma y de los candidatos con amplias facultades. No podrán ser apoderados los miembros de la Comisión Directiva y Revisora de Cuentas y Fiscalizadora, los candidatos o los miembros de la Comisión Electoral deberán tener una antigüedad de dos (2) años. Los apoderados están investidos de amplias facultades para resolver cualquier situación u observación.

Art. 84. — La Comisión Electoral deberá ser designada por la asamblea, no pudiendo estar integrada por miembros de la Comisión Directiva ni candidato de lista. Ella será la única autoridad sin ninguna intervención de la Comisión Directiva. La Comisión Electoral labrará un acta de cuanto resuelva, que elevará en forma de expediente conjuntamente con un informe dentro de los tres (3) días hábiles de la elección a la Comisión Directiva, agregando las actas de apertura y clausura del comicio o de las comisiones escrutadoras. Tomado conocimiento de ello por la Comisión Directiva, se archivará como antecedente.

Art. 85. — Los asociados depositarán su voto personalmente en urnas selladas y lacradas debiendo al efecto colocarlo previamente en un sobre que se les entregará, autorizado por el presidente de la mesa y los fiscales que deseen hacerlo. Debiendo instalarse tantos cuartos oscuros como mesas receptoras existan siendo obligatorio su uso.

Art. 86. — El escrutinio se efectuará inmediatamente de terminada la votación, por los miembros de cada mesa electoral y su resultado elevado en el acto a la Comisión Electoral, labrándose las actas respectivas.

Art. 87. — Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva y Revisora de Cuentas y Fiscalizadora aquellos cuyas listas tengan mayor número de votos en el acto eleccionario y tomarán posesión de sus cargos dentro de la primera quincena subsiguiente.

Art. 88. — Los miembros salientes de la Comisión Directiva y Revisora de Cuentas y Fiscalizadora deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores reunidos en pleno en la fecha correspondiente, labrándose el acta pertinente con el correspondiente inventario general y estado de fondos y cobranzas. Cada miembro de la Comisión Directiva antes o posterior a la reunión entregará al miembro que lo reemplace todos los elementos que posea, libros, archivos, etc., labrándose la respectiva acta así como una información que permita al sucesor un mejor desempeño. De todo lo actuado en esta oportunidad se formará un solo expediente como antecedente.

Art. 89. — Cinco días antes del acto eleccionario los apoderados de cada lista elevarán, si lo desean, la nómina de los fiscales de cada mesa que por turno ocuparán el puesto, así como tam-

bién con diez (10) días de anticipación la Comisión Electoral indicará el número de mesas que se constituirán con la nómina de quienes la presidirán. En el acto del comicio, la Comisión Electoral podrá designar presidente de mesa cuando ello sea necesario.

Art. 90. — La primer Comisión Directiva, será la que resulte electa en la asamblea constituida después de aprobar los estatutos, pero su mandato durará el tiempo necesario para convocar a elecciones generales de todos los cargos, en los plazos y formas establecidas por este Estatuto.

CAPITULO X
De las Seccionales

Art. 91. — La Comisión Directiva cuando lo considere oportuno, propiciará ante la asamblea la creación de seccionales, siempre que en la zona que tendrá por jurisdicción la Seccional, exista un número suficiente de asociados con intereses gremiales que vigilar y que cubra holgadamente los gastos que demanda la Seccional.

Art. 92. — La Comisión Directiva, nombrará para dirigir la Seccional una Subcomisión de entre los asociados de esa jurisdicción que durarán un año en su puesto. La Subcomisión estará constituída por un Secretario Seccional, y un Prosecretario Seccional, un Tesorero y un Protesorero, dos Vocales Titulares y dos Suplentes.

Art. 93. — La Subcomisión Seccional, será agente natural de la Comisión Directiva, y cooperará con la misma atendiendo los intereses de su Seccional. El Secretario Seccional podrá asistir a las reuniones de la Comisión Directiva, con voz pero sin voto. En caso de renuncia éste podrá ser reemplazado por el Prosecretario Seccional.

Art. 94. — Cuando en la Seccional se haga la cobranza de cuotas, éstas serán transferidas totalmente a la sede central, donde deberá girarse la cantidad de dinero para atender los gastos autorizados siempre y cuando no resuelva, pagarse en la sede central.

Art. 95. — En el local de la Seccional deberán fijarse lo antes posible todos los enunciados que por este estatuto deben fijarse en la sede central.

Art. 96. — Los miembros de la Subcomisiones Seccionales podrán ser removidos total o parcialmente de sus cargos por resolución de la Comisión Directiva tomada por votación de los 2|3 de sus miembros.

ACCION DIRECTA

Art. 97. — Para la adopción de medidas de acción directa se elegirá una comisión ad-hoc en asamblea convocada a los efectos, quien le dará facultades e instrucciones para su desempeño. Tales medidas tendrán carácter pacífico y sólo se adoptarán una vez agotados todos los recursos ante la autoridad de aplicación.

CAPITULO XI
Del Reglamento Interno

Art. 98. — La Comisión Directiva, podrá proyectar los reglamentos internos que considere oportunos, que deberán ser aprobados por la Asamblea siempre que no importe una modificación a la letra y espíritu de los Estatutos y disposiciones legales.

Art. 99. — Este Estatuto podrá corregirse, ampliarse, o arreglarse por el voto de los 2|3 de los presentes en asamblea convocada al efecto y siempre que no se altere su espíritu y finalidad. En cada oportunidad se concederá a la Comisión Directiva, facultad de introducir modificaciones según las sugestiones emanadas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
ASOCIACION PROFESIONAL DE TRABAJADORES

ASOCIACION DEL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS BUENOS AIRES. — **Otórgase personería gremial.**

RESOL. Nº 819. — Bs. Aires, 23|11|62.

VISTO la solicitud de otorgamiento de personería gremial presentada por la "Asociación del Personal de la Junta Nacional de Granos Buenos Aires", obrante en el Expediente Nº 10.281|57, y CONSIDERANDO: Que la entidad peticionante, se halla inscripta en el Registro respectivo de acuerdo con lo prescripto por el artículo 35 de la Ley número 14.455, constituyendo una asociación profesional de primer grado, que agrupa en su seno a los afiliados que desempeñen funciones en la Junta Nacional de Granos con jerarquía de hasta Jefe de Departamento inclusive, en carácter de empleados administrativos, técnicos y profesionales, obreros y de maestranza y personal de servicio, con zona de actuación en la Capital Federal y la Ciudad de La Plata; Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley Nº 14.455; Que a fojas 110 y 210 se certifica la existencia de la Asociación Trabajadores del Estado (A.T.E.) y de la Unión del Personal Civil de la Nación (U. P. C. N.), entidades éstas con capacidad genérica para representar al personal comprendido en la entidad recurrente; Que frente a lo ordenado por el artículo 19 de la ley citada, de las actuaciones practicada a fojas 217 "2|3", 218, 221 y 223, aparece la peticionante gozando en el plazo legal marzo|setiembre de 1961, de un promedio mensual de 2.022,14 afiliados cotizantes; Que la Unión del Personal Civil de la Nación registra en igual lapso un promedio de 1.168,57 socios efectivos, cifra ésta que no es positivamente significativa aparte de que según propia manifestación de la entidad se comprenden en ella todos los afiliados de las distintas zonas del país (fojas 221); en este sentido resulta más razonable estar a la certificación de la Junta Nacional de Granos, que corre a fojas 217 "2|3" donde el promedio acreditado del personal afiliado a esa entidad sólo asciende a 381; Que en atención a las cifras que se cotejan, y lo informado por el inspector actuante a fojas 223 de que la Asociación Trabajadores del Estado no registra en sus libros de afiliados al personal en cuestión, nueda ponderarse a la Asociación del Personal de la Junta Nacional de Granos Buenos Aires, en el carácter de entidad más representativa, máxime si se meritúa todo lo expuesto con el número de trabajadores que según fojas 217 "2" asciende a 2.486 agentes en la zona de actuación pedida; Que la entidad peticionante tiene una antigüedad mayor de seis meses en el ejercicio de su actuación gremial siendo entonces, de derecho, la concesión de la personería gremial solicitada; Que atento las valoraciones expuestas y en particular el resultado de los informes aludidos en los considerandos 4º, 5º y 6º de la presente, deben considerarse inatendibles las oposiciones obrantes a fojas 215 y 229, al tiempo que sin perjuicio de mantener la personería gremial de la Asociación Trabajadores del Estado y de la Unión del Personal Civil de la Nación, corresponde excluir del ámbito de representación de estas últimas al personal en cuestión, por haber dejado de revestir a su respecto el carácter de suficientemente representativas; Por ello,

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Resuelve:

1º — Otorgar personería gremial a la "Asociación del Personal de la Junta Nacional de Granos Buenos Aires", con domicilio en la calle Sarmiento número 580, 4º piso de esta Capital, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa en su seno a los afiliados que desempeñen funciones en la Junta Nacional de Granos con jerarquía de hasta Jefe de Departamento inclusive en carácter de empleados administrativos, técnicos y profesionales, obreros y de maestranza y personal de servicio, con zona de actuación en la Capital Federal y la Ciudad de La Plata.

2º — Excluir del ámbito de representación de la Unión del Personal Civil de la Nación y Asociación Trabajadores del Estado, respectivamente al personal especificado en el artículo 1º.

3º — Comuníquese entréguese certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación en el Boletín Oficial de los estatutos de la "Asociación del Personal de la Junta Nacional de Granos Buenos Aires" y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; notifíquese a la "Unión del Personal Civil de la Nación" y "Asociación Trabajadores del Estado", fecho, archívese.

Puente.

REFORMA DE ESTATUTOS DE ACUERDO A LA LEY DE ASOCIACIONES PROFESIONALES

CAPITULO I

Artículo 1º — En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete se constituye la Asociación del Personal de la Junta Nacional de Granos (Buenos Aires) para los trabajadores de la Junta Nacional de Granos de Sede Central y Delegación Buenos Aires con domicilio legal en Sarmiento 580, 4º piso, oficina Nº 52, Capital Federal y cuya zona de actuación comprende la Capital Federal y la Ciudad de La Plata.

Art. 2º — La Asociación estará integrada por los afiliados que desempeñen funciones en la Junta Nacional de Granos con jerarquía de hasta Jefe de Departamento inclusive en carácter de:

a) Empleados administrativos, técnicos y profesionales.
b) Obreros y de maestranza.
c) Personal de servicio.

CAPITULO II
De los Fines de la Asociación

Art. 3º — Las finalidades que propenden la Asociación son:

a) Representar a sus afiliados y peticionar en su nombre en las cuestiones gremiales o de trabajo, ante las autoridades de la Junta Nacional de Granos, los poderes públicos nacionales, municipales y otros organismos.
b) Velar por la defensa de los derechos integrales de sus afiliados, sean ellos de carácter gremial, social o jurídico, sin distinción de categorías n. jerarquías, procurando la fijación de remuneraciones justas que garanticen permanentemente la satisfacción de las necesidades básicas del individuo y de la familia y recabando el mejoramiento de las condiciones de trabajo.
c) Desarrollar una acción cultural que propenda a la elevación moral y material de los afiliados, fomentando el hábito del estudio, el trabajo, de la economía y la previsión e inculcando el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto. Esta acción cultural se desarrollará mediante la creación de una biblioteca, órgano de publicidad, cursos de capacitación y perfeccionamiento y manifestaciones artísticas en sus distintos géneros.
d) Adherir a federaciones cuando así se resuelva en Asamblea General.
e) Velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones de trabajo y denunciar sus infracciones.
f) Fomentar pacíficamente la unión y agremiación de todos los trabajadores de la Junta Nacional de Granos.
g) Instituir o concentrar beneficios de carácter mutualista y cooperativista y otros que estén comprendidos en el campo de acción gremial.

Art. 4º — Las actividades de la Asociación serán únicamente de carácter gremial, social y cultural y se desarrollarán dentro del orden y la legalidad.

Art. 5º — Queda excluida de la Asociación toda actividad o tendencia política y|o religiosa.

CAPITULO III
Del Patrimonio Social

Art. 6º — El patrimonio social se formará con:

a) Cuota mensual de los afiliados que será fijada por asamblea.
b) Aportes extraordinarios de los afiliados, ya sean voluntarios o resueltos por asamblea.
c) Donaciones y legados.
d) Recaudaciones obtenidas por fiestas, rifas y otros ingresos lícitos.
e) Los bienes adquiridos con los fondos sociales y el usufructo de los mismos.
f) Los valores en efectivo y los documentos depositados en instituciones bancarias al nombre de la asociación y los intereses que produzcan los mismos.

Art. 7º — Todos los valores en efectivo o documentos deberán ser depositados en una institución bancaria. La cuenta bancaria correspondiente será registrada a nombre de la Organización, estando autorizados a girar contra la misma, el Secretario General, Secretario Administrativo y Tesorero, debiendo hacerlo en forma conjunta por lo menos dos de los titulares nombrados, siendo en todos los casos uno de ellos el Tesorero.

Art. 8º — En caso de disolución de esta Asociación, se nombrarán por asamblea cinco miembros para que juntamente con la C. D. procedan a liquidar y transferir el patrimonio social, por partes iguales, a ALPI (Centro de Rehabilitación del Lisiado) y al Patronato de Leprosos.

Art. 9º — Las operaciones contables de la Asociación serán registradas en los libros exigidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en lo determinado por el Código de Comercio.

Art. 10. — El ejercicio económico financiero será anual, venciendo el 31|3 de cada año. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, inventario y balance general que, con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos y movimiento de afiliados, serán sometidos a la aprobación de la asamblea, debiendo remitirse copia debidamente firmada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

CAPITULO IV
Del Asociado

Art. 11. — Los agentes de la Junta Nacional de Granos cualquiera sea la categoría que revista y el cargo que ocupan con excepción de las Autoridades con jerarquía superior a Jefe de Departamento y aquellos que se desempeñen temporariamente o cuya designación se hiciera en virtud de disposiciones especiales o por contrato, podrá afiliarse a esta asociación presentando la correspondiente solicitud, que contendrán los siguientes datos:

a) Nombre y Apellido.
b) Edad.
c) Nacionalidad.
d) Número de Libreta de Enrolamiento o Cívica, si es argentino nativo o naturalizado y número de Cédula de Identidad si es extranjero.
e) Lugar donde trabaja, fecha de ingreso en la Repartición, número de legajo para los mensuales y la especificación de su condición para los jornaleros.
f) Estado Civil.
g) Lugar y fecha.
h) Firma.

La aceptación o rechazo de las solicitudes será facultad privativa de la C. D. de la Asociación que deberá considerar y dictaminar sobre su aprobación, o rechazo dentro de las tres reuniones Ordinarias siguientes a la fecha de presentación.

Derechos

Art. 12. — Para gozar de los derechos acordados por este estatuto, el asociado no podrá adeudar ninguna cuota.

Art. 13 — Todo asociado podrá presentar por escrito iniciativas de interés general, ante la C. C.

Art. 14. — El asociado con una antigüedad no menor de tres meses que se encuentre con licencia por enfermedad sin goce de sueldo, quedará eximido del pago de la cuota social hasta su reincorporación gozando de todos los derechos y beneficios de los asociados.

Art. 15. — El asociado podrá renunciar en cualquier momento a su condición de tal, siempre que haya satisfecho el pago de la mensualidad correspondiente al mes en que presentare la renuncia.

Obligaciones

Art. 16. — Son obligaciones del asociado:

a) Abonar puntualmente su cuota social.
b) Conocer, respetar y cumplir las disposiciones de este estatuto, los reglamentos y resoluciones de la C. D. y asamblea.
c) Aceptar los cargos para los que resultare electo, salvo casos de fuerza mayor, el que será considerado y resuelto por la C. D. Si la resolución fuera desfavorable, el candidato electo será notificado de la misma dentro de los tres días, gozando de un plazo de diez días, a partir de la fecha de notificación, para deducir recurso de apelación. Mediante esta circunstancia la C. D. deberá llamar a asamblea extraordinaria para que ésta tome la decisión definitiva confirmándose el fallo de la C. D., el causante será expulsado de la Asociación, medida que igualmente se aplicará en caso de no presentarse el recurso de apelación dentro del plazo reglamentario.
d) Informar a la Secretaría respectiva los cambios de domicilio o lugar de trabajo.
e) Respetar la persona y opinión de los otros asociados.

Pérdida del Carácter de Asociado

Art. 17. — Los asociados perderán el carácter de tales, siendo eliminado del registro de afiliados, por las siguientes causas:

a) Fallecimiento.
b) Renuncia.
c) Expulsión.
d) Cuando dejase de prestar servicio en la Junta con excepción de los que se encuentren en uso de licencia.
e) Cuando pase a ocupar cargo superior a Jefe de Departamento.
f) Cuando adeudare tres cuotas mensuales.

Motivos de Expulsión

Art. 18. — Será considerado motivo de expulsión los siguientes:

a) Por violación de sus deberes, como así también cuando perturbare el normal desenvolvimiento de la Asociación;
b) Por ejercicio de actos de violencia en las personas o las cosas;
c) Por abusos cometidos en el desempeño de cargos o funciones para los que fueron designados;
d) Por los motivos determinados en el inc. c) del artículo 16º.

Art. 19. — Todos aquellos casos no enumerados en el artículo anterior y cuya gravedad sea de menor intensidad será considerado como causa de suspensión.

Art. 20. — Las expulsiones serán dispuestas por la C. D. "ad referendum" de la Asamblea ordinaria, con excepción de las que se produzcan por aplicación del inc. c) del artículo 16º.

Art. 21. — Los asociados que fueran sancionados podrán solicitar, dentro de los 10 días notificados, reconsideración de la medida. — Dicho pedido será considerado y resuelto por la próxima Asamblea Ordinaria.

Art. 22. — La eliminación del registro de afiliados por cualquiera de las causas en el presente Estatuto implicará, con carácter irrecausable, la pérdida de las cuotas y aportes abonados, como así también la caducidad de sus derechos a los beneficios que otorgue la Asociación.

CAPITULO V
De la Dirección, Administración y Fiscalización

Art. 23. — La Dirección y Administración de la Asociación será ejercida por una Comisión Directiva constituída en su mayoría por argentinos nativos o naturalizados, integrada por: 1 Secretario General, 1 Prosecretario General, 1 Secretario Administrativo, 1 Tesorero, 1 Protesorero, 1 Secretario de Actas, 1 Vocal Titular 1º, 1 segundo, un tercero, un cuarto y un quinto, 1 Vocal suplente 1º, un segundo, un tercero, un cuarto y un quinto.

Los vocales suplentes no integran la Comisión Directiva, hasta tanto no pasen a reemplazar a un miembro titular.

Delegados a Congreso de la Federación (titulares y suplentes) corresponden una proporción de 1 congresal titular y 1 suplente por cada 500 afiliados o fracción.

Candidatos a integrar el Secretariado de la Federación, 1 Titular y 1 Suplente

Art. 24. — La fiscalización económica y financiera estará a cargo de una Comisión Revisora de Cuentas, integrada por tres miembros titulares y tres suplentes.

Art. 25. — La Comisión Directiva, la C. Revisora de Cuentas, los Delegados a Congreso de Federación y candidatos al Secretariado de la Federación, serán elegidos de acuerdo con lo estipulado por el presente estatuto, en el Capítulo VII correspondiente a elecciones.

De la Comisión Directiva

Art. 26. — Para ser miembro de la C. D., el afiliado deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad;
b) Gozar de buen concepto moral;
c) No encontrarse cumpliendo sanciones disciplinarias de la Asociación;
d) Tener una antigüedad mínima de un año como afiliado de la Asociación. No regirá esta exigencia para la primera elección de la C. D., requiriéndose, en cambio, una prestación de servicios en el Organismo de trabajo y no inferior a dos años de la fecha de confección de listas.

Art. 27. — La Comisión Directiva durará dos años en sus funciones, renovándose totalmente al término de sus mandatos.

Art. 28. — Los miembros de la C. D. podrían ser reelegidos en el período siguiente a su mandato.

Art. 29. — La C. D. se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana como mínimo y extraordinaria cada vez que lo disponga el Secretario General, lo solicite la mitad más uno de los miembros titulares de la misma.

Art. 30. — En caso de ausencia a las reuniones, destitución o fallecimiento de uno o más miembros de la C. D., éstos serán reemplazados de la siguiente manera:

a) El Secretario General, por el Prosecretario General o por el Secretario Administrativo, en ausencia del segundo;
b) El Secretario Administrativo por el Vocal titular 1º;
c) El Tesorero por el Protesorero;
d) Toda ausencia transitoria o permanente de un miembro de la C. D., citado en los incisos anteriores, que coincidiera con la falta de su reemplazante natural, será suplida por el vocal titular que corresponda por orden de prelación;
e) Las vacantes en los cargos de Prosecretario General y Protesorero serán cubiertas por los vocales titulares, en el orden correspondiente;
f) El Secretario de Actas será reemplazado por un Secretario de Actas que designará la C. D. de entre sus miembros en cada caso, cuando se trate de ausencias transitorias o por el vocal titular 3º que sería designado en forma permanente por el mismo procedimiento, cuando se tratare de ausencia definitiva;
g) Los vocales titulares ausentes o que pasen a ocupar transitoria o permanentemente otro cargo en la C. D. serán reemplazados por los vocales suplentes.

Art. 31. — Todo miembro de la C. D. que no concurriera a cuatro reuniones consecutivas u ocho alternadas durante un año, sin dar aviso con causa justificada y también aquel que no diera cumplimiento a las funciones inherentes a su cargo, podrá ser separado del mismo, medida de la que se deberá informar en la primera Asamblea que se realice, Extraordinaria.

Art. 32. — En caso de ausencia simultánea del Secretario General, Prosecretario General, Secretario Administrativo y Tesorero, a cuatro reuniones consecutivas de la C. D. los miembros restantes deberán informar de tal circunstancia a sus afiliados por una inmediata asamblea extraordinaria.

Art. 33. — Para que las resoluciones de la C. D. sean válidas se necesita la presencia de la mitad más uno de sus sus miembros y ser aprobada por simple mayoría de votos. — No tendrán valor toda resolución tomada en reuniones realizadas fuera de la Sede Social, salvo en casos de fuerza mayor justificada ni de aquellas de las que no quede constancia en actas.

Facultades y Deberes de la Comisión Directiva

Art. 34. — Son facultades y deberes de la C. D.:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Estatuto y las resoluciones que en cada caso se dicten en concordancia con el mismo;
b) Ejercer la dirección y representación de la Asociación;
c) Nombrar subcomisiones auxiliares o transitorias que a su juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización;
d) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso.
e) Sancionar, "ad referendum" de la asamblea, las medidas disciplinarias de que se haga pasible el afiliado que incurra en las faltas previstas en el capítulo respectivo.
f) Recaudar las cuotas de afiliación y las que adeuden los afiliados por cualquier concepto.
g) Ejercer la administración del patrimonio social, pudiendo disponer de los fondos sociales para los gastos de administración, con la obligación de rendir cuentas en las asambleas ordinarias de cada ejercicio, a los efectos de su aprobación. Asimismo asignarán un fondo fijo que no exceda de dos mil pesos ($ 2.000) para gastos menores.
h) Adquirir toda clase de bienes, efectuar compras, permutas, aceptar sesiones formalizar contratos de arrendamientos, locaciones y todo acto que no comprometa el acervo moral y material de la Asociación y que no resulte imprescindible para su mejor desenvolvimiento, debiendo solicitar la autorización expresa a la asamblea cuando se tratare de adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos, como así también para solicitar préstamos y toda otra operación financiera que exceda de la suma de veinticinco mil pesos ($ 25.000).
i) Adoptar, con carácter de emergencia, todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la Asociación ni con la letra y el espíritu del presente estatuto, no hayan sido previstas por éste y sean necesarias para la buena marcha de la Institución, careciendo de facultades para resolver por sí misma la concertación de pactos, convenios o actos públicos con entidades extrañas a la Asociación, las que deberán ser concedidas por asamblea extraordinaria.
j) Iniciar ante la Justicia de su jurisdicción los trámites a que dieran lugar la malversación de fondos, defraudación o cualquier otro delito que afecta a la Institución.
k) Confeccionar la memoria, inventario y balance general de cada ejercicio, haciéndolos conocer a los afiliados con un mínimo de anticipación de 15 días de su presentación a la asamblea ordinaria.
l) Convocar a asamblea ordinaria estableciendo en el orden del día los puntos a tratarse y debiendo incluirse los siguientes:
1º Memoria y Balance.
2º Apelación de los afiliados sobre medidas que les atañen tomadas por la Comisión Directiva.
3º Elección de dos asambleístas para firmar el acta.
4º Designación de la Junta Electoral.
ll) Convocar a asambleas extraordinarias.

Art. 35. — La Comisión Directiva queda facultada a aceptar en nombre de la Asociación donaciones que se hagan en forma individual o colectiva, que no provengan de entidades extranjeras u organismos políticos o religiosos o de instituciones comerciales que directa o indirectamente, tuvieren algún vínculo de intereses económicos o financieros con la Repartición.

Deberes y Atribuciones de los Miembros de la Comisión Directiva

Del Secretario General

Art. 36. — Es el representante legal de la Asociación y el encargado de ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la C. D. siendo sus deberes y atribuciones los siguientes:

a) Presidir las sesiones de la C. D. en las cuales está autorizado a mocionar y sólo tendrá derecho al voto en caso de empate.
b) Firmar todas las actas y resoluciones emanadas de la Comisión Directiva.
c) Firmar la memoria, inventario, balance general y cuadro demostrativo de pérdidas y ganancias conjuntamente con el Secretario Administrativo y el Tesorero.
d) Firmar las órdenes de pago conjuntamente con el Secretario Administrativo y la correspondencia oficial con este último o con el Tesorero según corresponda.
e) En los casos de real urgencia y ante la imposibilidad de convocar a la C. D. procederá a resolver por sí y adoptar las medidas que estime convenientes, "ad referendum" de aquélla a quien está obligado a dar cuenta en la primera reunión que celebre y en la que se tomará la resolución definitiva.
f) Concurrir asiduamente al local de la Asociación y compenetrarse de la marcha de la misma, vigilando su perfecto desenvolvimiento.
g) Informar de todo acto o gestión a la C. D.
h) Nombrar las subcomisiones que estime necesarias, de acuerdo con la C. D.

Del Prosecretario General

Art. 37. — El Prosecretario General secundará al Secretario General, reemplazándolo en su ausencia con las mismas atribuciones y deberes.

Del Secretario de Actas

Art. 38. — El Secretario de Actas estará presente en todas las asambleas o reuniones que se realicen debiendo:

a) Redactar y firmar, juntamente con el Secretario General las actas de las sesiones de la C. D., salvando de su puño y letra al pie de cada acta cualquier interlineación, confección, enmienda o raspadura que las mismas contengan. Asimismo dejará constancia del nombre y apellido de los presentes y ausentes.
b) En las asambleas procederá como en el caso anterior y dará lectura a efectos de su aprobación, al acta de la asamblea anterior, siendo el encargado de leer el orden del día a tratar.
c) Llevar un libro especial donde consten las resoluciones y/o acuerdos emanados de la Comisión Directiva.

Del Secretario Administrativo

Art. 39. — Estará a cargo de la Administración de la Asociación y cualquier actividad que no corresponda específicamente a otra Secretaría, siendo sus funciones:

a) Registrar en los libros de inventario, registro de afiliados y aquellos que la C. D. estime necesarios y permitan controlar el movimiento económico y financiero todas las operaciones que se produzcan, manteniendo al día la contabilidad de la Asociación.
b) Efectuar un estado de cuentas mensual sometiéndolo a la C. D. para su aprobación.
c) Confeccionar la memoria, inventario, cuadro demostrativo de pérdidas y ganancias, balance general y detalle de altas y bajas de afiliados de cada ejercicio, los cuales serán sometidos a la C. D. y asamblea para su aprobación.
d) Controlar y observar los ingresos y egresos que se produjeran.
e) Redactar y firmar la correspondencia cuyo archivo estará bajo su custodia.
f) Registrar la firma en los Bancos e Instituciones de crédito juntamente con el Secretario General y el Tesorero.

Del Tesorero

Art. 40. — Es el responsable de la guarda y movimiento de fondos de la Asociación debiendo:

a) Percibir el importe de las cuotas de los afiliados, vigilando su cobranza, como así también, todo ingreso autorizado por este estatuto cualquiera sea su naturaleza, extendiendo y firmando los recibos respectivos.
b) Realizar diariamente el depósito bancario de todos los fondos percibidos.
c) No abonar gasto alguno que carezca de la autorización del Secretario General y del Secretario Administrativo o que estos estatutos no lo permitan, con excepción de aquellos que puedan pagarse con los fondos de Caja Chica. Estos últimos pagos serán sometidos mensualmente a la consideración y aprobación de la C. D. presentando la correspondiente rendición de cuentas, acompañada de los comprobantes respectivos.
d) Registrar diariamente en los libros que la C. D. determine los cobros y pagos realizados, dentro de los rubros que corresponde, girando los comprobantes a la Secretaría Administrativa.
e) Confeccionar mensualmente y anualmente el resumen de las operaciones efectuadas y el estado de Tesorería, presentándolos a la C. D. para su consideración y aprobación.
f) Tener a disposición de la C. D. y C. R. de Cuentas los libros y comprobantes de Tesorería.
g) Extender los cheques a la orden firmándolos juntamente con el Secretario General o el Secretario Administrativo.

Del Protesorero

Art. 41. — Es el reemplazante natural del Tesorero, en ausencia temporal o definitiva de éste, debiendo:

a) Secundar al Tesorero, reemplazándolo en su ausencia, con las mismas atribuciones y deberes.
b) Conocer el estado y movimiento de la Tesorería, estando en constante contacto con ella.

De los Vocales Titulares

Art. 42. — Corresponde a los Vocales Titulares:

a) Concurrir a todas las reuniones de la C. D.
b) Colaborar con los Secretarios de la C. D.
c) Cubrir las vacantes que se produzcan en la C. D. dentro de los requisitos y en el orden establecido por el presente estatuto.
d) Están facultados para integrar subcomisiones.

De los Vocales Suplentes

Art. 43. — Corresponde a los Vocales Suplentes:

a) Reemplazar a los titulares, por su orden de colocación, en los casos en que éstos estén ausentes o pasen a ocupar otros puestos.
b) Están facultados para integrar subcomisiones.

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 44. — Para ser miembro de la C. R. de Cuentas, deberán reunirse los mismos requisitos exigidos para integrar la C. D., no pudiendo ser titulares ni suplentes de esta última.

Art. 45. — Los miembros de la C. R. de Cuentas, durarán en el desempeño de sus funciones por el término de dos años, pudiendo ser reelectos en el período siguiente al de su mandato.

Facultades y Deberes de la Comisión R. de Cuentas

Art. 46. — Son facultades y deberes de la C. R. de Cuentas:

a) La C. R. de Cuentas funcionará con la asistencia de sus tres miembros titulares debiéndose reunir por lo menos una vez al mes. En caso de fallecimiento, renuncia o ausencia ocasional de uno o más de los titulares, serán reemplazados por los suplentes de la siguiente manera: El miembro titular primero por el suplente primero y así progresivamente.
b) Fiscalizar el movimiento patrimonial y financiero de la institución, controlando la percepción e inversión de los recursos.
c) Proceder a la verificación de las registraciones contables, practicando arqueos de Caja y controlar los efectos de la administración. Estas verificaciones deberán efectuarse por lo menos, una vez al mes.
d) Confeccionar anualmente un informe de sus gestiones durante el ejercicio, dirigido a la asamblea ordinaria, en el cual aconsejará la aprobación o rechazo de la memoria o balance general sometido a la consideración de la misma cuya lectura será incluída en el orden del día.
e) En caso de observar alguna anormalidad solicitará por nota su rectificación a la C. D. la que está obligada a contestar por igual medio dentro de los cinco (5) días detallando las medidas adoptadas para subsanarla.
f) Los balances, inventarios, cuadros demostrativos de pérdidas y ganancias y movimiento de afiliados, para ser sometidos a consideración y aprobación de la asamblea, deberán ser certificados por la C. R. de Cuentas.
g) La C. R. de Cuentas, está facultada para requerir de la C. D. y esta última a facilitar, en el momento que se le requieran, los libros de contabilidad y demás efectos de la adminisración que aquélla considere necesarios para el mejor cumplimiento de su misión, como así también contestar todo pedido de información que le sea formulado.

De los Delegados a Congreso de Federación

Art. 47. — Para ser Delegados a los Congresos de Federación, deberán reunirse los mismos requisitos exigidos para integrar la C. D.

Art. 48. — Los Delegados a Congreso de la Federación durarán en el desempeño de sus funciones por el término de dos años, pudiendo ser reelegidos en el período siguiente al de su mandato.

De los Candidatos al Secretariado de la Federación

Art. 49. — Para ser candidato al Secretariado de la Federación, deberán reunirse los mismos requisitos exigidos para integrar la C. D.

Art. 50. — Los candidatos al Secretariado de la Federación, durarán en el desempeño de sus funciones por el término de dos años, pudiendo ser reelectos en el período siguiente al de su mandato.

CAPITULO IV

De las Asambleas

Art. 51. — Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Sus resoluciones será válidas en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente estatuto.

Será privativo de las asambleas:

a) Sancionar y modificar los estatutos.
b) Aprobar la unión o fusión con otras asociaciones.
c) Fijar el monto de las cuotas para los afiliados y de las contribuciones especiales para tener derecho a los servicios sociales y de las contribuciones extraordinarias.
d) Ejercer todas las funciones que le confiera el estatuto.

Ordinarias

Art. 52. — Las asambleas ordinarias se celebrarán una vez al año en un plazo no inferior a 45 días ni superior a 60 a contar del cierre del ejercicio y en ellas se deberá:

a) Elegir un Presidente y dos Secretarios para dirigir la asamblea.
b) Considerar y aprobar la memoria inventario, balance general, cuadro demostrativo de pérdidas y ganancias y movimiento de afiliados, presentados por la C. D. con posterioridad a la lectura del informe elevado a la asamblea por la C. R. de Cuentas

c) Tratar todo asunto incluido en el orden del día, no aceptándose la consideración de otros no comprendidos en el mismo.
d) Tratar los pedidos de apelaciones presentados por los afiliados que hayan sido suspendidos o expulsados de la asociación.

Extraordinarias

Art. 53. — Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuando la C. D. lo crea necesario, o lo solicite el 10 % de los asociados no morosos.

Art. 54. — Si la C. D. considera que el pedido de los afiliados para realizar la asamblea extraordinaria no es legal ni estatutario, tiene facultad para rechazarlo debiendo informar del rechazo en la primera asamblea que se realice.

Art. 55. — Las asambleas extraordinarias serán convocadas para tratar los siguientes asuntos:
a). Reforma de estatutos.
b) Declaración de paro o huelga, la que será tomada como medida extrema.
c) Toda cuestión considerada urgente y que requiriese autorización de la asamblea.
d) Adhesión a Federaciones o disolución de la Asociación.

Art. 56. — El aumento de la cuota social o aportes extraordinarios de los afiliados, serán resueltos por asamblea ya sea ésta ordinaria o extraordinaria.

Normas que reglamentarán las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias

Art. 57. — Las asambleas serán convocadas con una anticipación de 15 días para la ordinaria y 48 horas para las extraordinarias, colocando copia de la convocatoria a la vista de los asociados en la sede de la organización y en los lugares de trabajo. La convocatoria indicará en forma clara y precisa el día, hora y lugar en que se realizará la asamblea, así como también el orden del día a tratarse.

Art. 58 — Formarán quórum en las asambleas, la presencia de la mitad más uno de los asociados al día con Tesorería. En caso de no obtenerse quórum después de una hora de tolerancia, se sesionará con los asistentes, cuando su número no sea inferior a 50 socios. De no alcanzarse esta cantidad deberá efectuarse una nueva convocatoria dentro de los 15 días siguientes, con igual orden del día para las asambleas extraordinarias y para las ordinarias, pudiéndose agregar nuevos puntos.

Art 59 — El Secretario General o miembro que lo sustituya, una vez constituida la asamblea, procederá a su apertura dando lectura al orden del día. La conducción de la asamblea puede ser presidida por el Secretario General o su reemplazante natural o un afiliado que designe la asamblea.

Art. 60. — Los puntos a tratar serán considerados en el orden establecido por la C. D., salvo resolución de las 3/4 partes de los presentes que podrán alterar el orden numérico de los puntos del temario.

Art. 61. — En las asambleas no podrán tratarse otros asuntos que los específicamente consignados en el orden del día.

Art. 62. — El uso de la palabra será concedido por el Presidente de la asamblea, siguiendo el orden en que haya sido solicitado y no permitiendo interrupción alguna, salvo que ésta fuese autorizada por el orador.

Art. 63. — En ningún caso, excepto siendo miembro informante de una Comisión, el orador gozará de un lapso superior a los diez (10) minutos para su exposición, pudiendo prorrogarse el mismo por un término igual si el voto de la mayoría así lo resolviera.

Art. 64. — El Presidente de la asamblea observará al orador que se aparte del punto en discusión.

Art. 65. — Toda moción, para ser aprobada, debe tener el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes, salvo en los casos en que el presente estatuto establezca la necesidad de otra mayoría.

Art. 66. — El Presidente de la asamblea podrá votar, solamente en caso de empate.

Art. 67. — Los miembros de la C. D. y C. R. de Cuentas, no podrá votar cuando se trate la aprobación de la memoria, inventario y balance e informe de la C. R. de Cuentas, ni en cuestiones a su responsabilidad.

Art. 68. — Toda alteración del orden, durante el desarrollo de la asamblea, será reprimida enérgicamente por el Presidente ó quien lo sustituyera, estando facultado para expulsar pacíficamente o por la fuerza públicas al o los provocadores del desorden, previa resolución favorable de la asamblea.

Art. 69. — El Presidente dispondrá el pase a cuarto intermedio cuando lo solicitara la mayoría y levantará la asamblea una vez concluida la consideración del orden del día.

Art. 70. — La asistencia de los asociados se consignará bajo su firma que será aclarada.

Art. 71. — Las mociones previas, incidentales o de orden serán presentadas verbalmente.

Art. 72. — Se considerarán cuestiones previas:
a) La que se relacione en aclarar puntos del tema en discusión.
b) Que se levante la sesión.
c) Que se pase a cuarto intermedio.
d) Que se declare libre el debate.
e) Que se cierre la lista de oradores sobre un mismo tema.
f) Que se aplace la consideración de un asunto por tiempo determinado o indeterminado.
g) Que se cierre el debate. (La moción previa de clausura del debate cierra definitivamente toda cuestión, debiendo pasarse al voto aunque haya pedidos anteriores de palabra).

Art. 73. — Se consideran cuestiones incidentales: aquellas que se refieren a la lectura de documentos, actas o escritos sobre el punto en discusión.

Art. 74. — Se considerarán cuestiones de orden las suscitadas respecto de los derechos y privilegios de la asamblea y asambleístas con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a hacer que el Presidente respete y haga respetar las reglas de la asamblea.

Art. 75. — Cuando una cuestión esté sometida ya a la asamblea, mientras no se tome una resolución, no podrá tomarse en consideración otra excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas.

Art. 76. — Toda oposición a la lectura de documentos o al retiro de la moción en cuestión, deberá ser sometida a votación sin discusión previa.

Art. 77. — El uso de la palabra deberá ser solicitada por los asambleístas levantando la mano. No será permitido dialogar.

Art. 78. — Las cuestiones que contempla el artículo 55 serán aprobadas por el voto favorable de las dos terceras partes de los asambleístas, debiendo obtenerse este porcentaje por votación secreta en el caso a que hace referencia el inciso b). El resto de los asuntos a tratar en el orden del día se resolverán por simple mayoría de votos.

Art. 79. — Cualquier otro asunto que a criterio de la asamblea, deberá aprobarse por votación secreta, se llevará a cabo según lo dispuesto en el artículo anterior "in fine".

CAPITULO VII
De las Elecciones

Art. 80. — La C. D. convocará a elección de renovación total de autoridades, con treinta (30) días de anticipación a la fecha de vencimiento de los mandatos. Dicha convocatoria deberá contener la fecha y lugar en que ha de realizarse el comicio y horario del mismo —que será de doce horas continuadas— y la notificación de la misma se hará llegar a cada uno de los afiliados y fijada en sitios visibles en la Sede de la Asociación y en los distintos lugares de trabajo, remitiéndose copia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 81. — Una vez cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, será la Junta Electoral en ejercicio durante ese período, la encargada de realizar todo el proceso eleccionario de acuerdo con las facultades que se le establecen en estos Estatutos.

Art. 82. — La Junta Electoral será designada por los afiliados en cada Asamblea Ordinaria. Estará constituída por cinco (5) miembros titulares y tres (3) suplentes que no podrán pertenecer a la C. D. ni a la C. R. de Cuentas, ni ser candidatos para integrar dichas comisiones. Entrará en funciones desde el momento de su elección

Art. 83 — La Junta Electoral elegirá de su seno, por votación secreta entre sus miembros, un Presidente y un Secretario quedando el resto en calidad de vocales.

Art 84. — En caso de acefalía de la Junta Electoral el cargo de Presidente será cubierto por el Secretario, siendo reemplazado éste por uno de los vocales elegidos por el mismo procedimiento que se menciona en el artículo anterior.

Art. 85. — Los suplentes de la Junta Electoral que pasen a integrarla como titulares serán designados por sorteo.

Art. 86. — Son atribuciones y obligaciones de la Junta Electoral:
a) Confeccionar el padrón electoral en el que se incluirá a todo afiliado que no adeude cuota de afiliación al momento de la confección del mismo y tenga una antigüedad de seis meses como mínimo y no se encuentre inhabilitado por sanciones disciplinarias;
b) Publicar los cargos a cubrirse y la duración de los mismos;
c) Aprobar o rechazar las listas presentadas para el comicio, de acuerdo con las prescripciones del presente estatuto y disponer la confección de las boletas correspondientes cuyo costo, será solventado por la Asociación;
d) Habilitar mesas. Designar Presidentes para las mismas y todo otro colaborador;
e) Acreditar las credenciales de los apoderados y fiscales de las mesas de las distintas listas;
f) Efectuar el escrutinio definitivo y dar a conocer públicamente el resultado del mismo

Art. 87. — La Junta Electoral llamará de inmediato a presentación de listas. Estas serán recibidas dentro de los cinco (5) días hábiles del llamado a elecciones, plazo que en ningún caso será prorrogado.

Art. 88. — Las listas deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:
a) Identificación: Las listas para su identificación sólo serán admitidas bajo la denominación de color;
b) Presentación: Las listas de candidatos de C. D., C. R. de Cuentas, Delegados a los Congresos de la Federación y Candidatos al Secretariado de la Federación deberán presentarse por triplicado, acompañadas además de la conformidad y firma de éstos con los poderes de dos apoderados. Serán propuesta por treinta (30) afiliado como mínimo, con un (1) año de antigüedad, especificando el nombre y apellido de los candidatos a cada cargo.

Art. 89. — Los candidatos a ocupar cargos en la Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas, Delegados a los Congresos de Federación y Candidatos al Secretariado de la Federación, reunirán los requisitos consignados en el Art. 26 de este estatuto.

Art. 90. — No podrá ser apoderado de lista ningún miembro de la C. D., C. R. de C., D. a los C. de F., ni C. al S. de la F., en ejercicio ni los candidatos para integrar las comisiones reemplazantes. Los apoderados están investidos de amplias facultades para resolver cualquier situación u observación.

Art. 91. — La elección se efectúa por lista completa, siendo electa la que reúna la mayor cantidad de votos.

Art. 92. — La Junta Electoral dispondrá de un término de cinco (5) días a contar del vencimiento del plazo de presentación de listas, para el estudio de los antecedentes y aprobación o rechazo de las mismas, vencido el cual procederá a exponerlas, previa certificación, a efectos de que los afiliados puedan formular las impugnaciones que estimaren, por escrito y debidamente firmadas.

Art. 93. — En el caso de que se formularen las impugnaciones previstas en el artículo anterior, se procederá de la siguiente forma:
a) Las impugnaciones deberán presentarse ante la Junta Electoral dentro de los tres días a partir de la publicación de las listas por la Junta Electoral;
b) En los dos días subsiguientes la Junta Electoral informará al apoderado de la lista impugnada, siempre que la impugnación, a criterio de la Junta, fuera justificada. En caso contrario, informará al recurrente que su impugnación ha sido rechazada;
c) El apoderado podrá nombrar sustituto presentándolos dentro de los dos días siguientes, a fin de que la Junta los apruebe en el término de dos días. De producirse nuevas impugnaciones no podrá aceptarse la presentación de reemplazantes, puesto que las listas deberán estar aprobadas por lo menos diez días antes de la fecha fijada para la elección.

Art. 94. — Las listas definitivamente aprobadas, serán exhibidas a partir del día siguiente de su aprobación hasta el día de la elección, en los lugares de trabajo, y en la Sede de la Asociación y en el local del comicio, remitiéndose copia al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 95. — Los apoderados de las listas aprobadas, podrán designar hasta dos fiscales por mesa para el acto electoral, los que se turnarán en su desempeño.

Art. 96. — Cuando un apoderado de lista formulara alguna objeción a determinaciones de la Junta Electoral y ésta no fuera aceptada por dicha Junta, podrá exigir se labre un acta que deberán firmar los integrantes de la Junta Electoral, entregándose la copia de la misma, debidamente firmada.

Art. 97. — La elección se realizará por el procedimiento del voto secreto y directo por todo afiliado capacitado para ello.

Art. 98. — El voto será sufragado personalmente por el afiliado, previa presentación de su credencial correspondiente, depositándolo en urnas selladas y lacradas. Es obligatorio el uso del "cuarto oscuro" lugar donde el afiliado introducirá su voto en un sobre que será entregado previamente y estará autorizado por el Presidente de mesa y por los fiscales, certificarán la emisión del voto en las listas de padrones.

Art. 99. — Si se impugnare un voto antes de ser depositado el sobre en la urna respectiva el mismo será colocado en otro sobre en el que se consignarán los datos del votante y los motivos de la impugnación cruzándose con la palabra impugnado y firmándolo el presidente y los fiscales de mesa. Inmediatamente será introducido en la urna. A los efectos de cómputo se estará a lo dispuesto por el artículo 102.

Art. 100. — El escrutinio será realizado inmediatamente de terminada la votación por los integrantes de cada mesa electoral y su resultado elevado en el acto a la Junta Electoral por medio del acta labrada al efecto. La Junta Electoral verificará el resultado emitido por cada mesa sufragante, en presencia de por lo menos dos de los componentes de la mesa.

Art. 101. — La Junta Electoral labrará un acta con los resultados de la elección, consignando la nómina de los candidatos electos, la cual deberá ser remitida a la C. D., la que elevará copia de la misma al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

CAPITULO VIII
Escrutinio

Art. 102. — Al procederse al recuento previo al escrutinio provisorio, las autoridades de las mesas someterán a la decisión de la Junta Electoral, los votos impugnados. Si ésta considerase válida la impugnación, se la consignará en la lista de padrones destruyéndose el sobre, si por el contrario la Junta Electoral, desechase la impugnación, se destruirá el sobre exterior y el que contiene la boleta será mezclado con los demás manteniéndose por este procedimiento el secreto del voto.

Art. 103. — Al procederse al escrutinio, quedarán de hecho anulados los sobres que tuvieran más de una boleta o cualquier otro elemento extraño al acto electoral.

Art. 104. —Toda tachadura, enmienda o agregado, cualesquiera sea su naturaleza, producirá automáticamente la anulación del voto.

Art. 105. — Las impugnaciones presentadas por los fiscales de lista y de las cuales deberá labrarse acta, serán sometidas a consideración de la Junta Electoral antes del escrutinio definitivo, si las impugnaciones fuesen justificadas. La Junta Electoral podrá dejar en suspenso o anular parcialmente o totalmente la elección, ya sea que se encuentren comprendidas en las mismas, una, varias o la totalidad de las mesas receptoras de votos, en cuyo último caso se llamará nuevamente a elecciones en un término de 48 horas.

Art. 106. — Una vez finalizado el escrutinio definitivo y cerrado el acto electoral, la Junta dará a conocer inmediatamente los resultados, proclamando a los candidatos electos y dando amplia difusión a la nómina triunfante en el local de la Asociación y distintos lugares de trabajo, como asimismo procederá a efectuar la comunicación oficial al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 107. — La Junta Electoral pondrá en posesión de sus cargos a los miembros de la nueva Comisión Directiva, C. R. de Cuentas, Delegados a Congresos de Federación (Titulares y Suplentes) y candidatos al Secret. de la Federación (Titulares y Suplentes), dentro de las 24 horas de proclamadas las autoridades electas. En este acto, la que deberán concurrir los miembros de la C. D., C. R. de C., D. a los C. de F. (Tit. y Supl.) y C. a S. de la F. (Tit. y Supl.) saliente, se procederá a la verificación conjunta del último inventario general, labrándose acta.

CAPITULO IX
Disposiciones Generales

Art. 108. — La Asociación dejará de existir cuando reuna en su seno un número menor de 50 afiliados o por resolución de las dos terceras partes del total de sus asociados, dispuesta en Asamblea General, en cuyo caso se procederá de acuerdo a lo estatuido en el Art. 8º.

Art. 109. — El presente estatuto podrá ser modificado por asamblea general mediante el voto afirmativo de las dos terceras partes de los presentes.

Art. 110. — La C. D. está facultada para crear un fondo de emergencia que se formará con aportes extraordinarios de los afiliados, dispuestos por resolución de Asamblea (Ordinaria o Extraordinaria).

Art. 111. — La C. D. podrá designar empleados administrativos cuando así lo requiera el normal desenvolvimiento de la Asociación.

Art. 112 — Los empleados administrativos a que hace mención el artículo anterior, serán remunerados y pueden o no ser afiliados.

Art. 113. — El distintivo y sello oficial de la Asociación, serán creados por la primera C. D. que queda facultada para tal efecto.

Disposiciones Transitorias

Art. 114. — La antigüedad exigida en el Art. 88, inc. b), no regirá para la primera elección de Comisión Directiva, C. R. de Cuentas, D. a los C. de Federación (titulares y suplentes) y C. al Secret. de la Federación (titular y suplente).

Art. 115. — El cierre del ejercicio financiero por esta única vez abarcará el período del 1º de septiembre de 1958 al 31 de marzo de 1960.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

CAJAS NACIONALES DE PREVISION

CONSOLIDACION DE DEUDAS, MORATORIA EXTRAORDINARIA Y PLANES DE PAGOS. — Normas reglamentarias.

RESOL. Nº 847. — Bs. As., 5|12|62.

VISTO el Decreto-Ley Nº 13.370|62, y CONSIDERANDO: La conveniencia de reglamentar la aplicación de algunas de sus disposiciones, a la vez que adecuar

a las mismas las normas del Texto Ordenado "Cajas Nacionales de Previsión, Consolidación de deudas, moratoria extraordinaria y planes de pagos Decretos Nros. 4.895|62 y 8.819|62; Decretos-Leyes Nros. 11.232|62 y 11.502|62", Por ello,

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Resuelve:

1º — Todos los formularios y documentos necesarios para acogerse a la moratoria y planes de pago, serán recibidos en la Capital Federal y Gran Buenos Aires por las Cajas Nacionales de Previsión y en el interior del país por las respectivas Delegaciones Regionales del Instituto Nacional de Previsión Social, hasta el 28 de febrero de 1963. En reemplazo de los pagarés propios que los obligados deben presentar ante las Cajas conforme a las normas en vigor, éstos podrán acompañar una constancia de que han sido depositados en una institución bancaria, cuando así correspondiere.

Asimismo, hasta dicha fecha, las Cajas recibirán, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 19º del Texto Ordenado, el pago de lo adeudado por el período mayo hasta octubre, ambos inclusive, de 1962, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 13º del Texto Ordenado, aclarándose con respecto a los pagarés de terceros mencionados en el referido artículo 19º del Texto Ordenado, que los mismos deberán corresponder a operaciones comerciales, contabilizadas antes del 1º de noviembre de 1962, aunque fuere posterior a la fecha de su otorgamiento, y que deberán ser pagaderos a la vista o hasta ciento ochenta (180) días fecha, como plazo máximo.

2º — En la solicitud prevista en el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 13.370|62, los obligados deberán determinar el monto de sus deudas de aportes y contribuciones por el período mayo hasta octubre, ambos inclusive, de 1962, manifestando las causas que motivaron la imposibilidad de efectuar los pagos correspondientes y poniendo a disposición de la Caja acreedora toda la documentación que acredite dicha situación. Mientras la Caja acreedora no se expida aceptando o rechazando la solicitud del obligado, éste deberá dar estricto cumplimiento a los compromisos de pago ofrecidos en la misma, así como a las demás obligaciones emergentes de la moratoria extraordinaria y planes de pago.

3º — Cuando las presentaciones de los obligados se encuentren avaladas en la forma prevista en el artículo 13º del Decreto-Ley Nº 13.370|62, las Cajas no deberán requerir —salvo que mediaren situaciones especiales, la comprobación por el deudor de su imposibilidad de pago. Igualmente, en dichos casos, las Cajas podrán apartarse del procedimiento previsto en los artículos 5º y 6º del Decreto-Ley Nº 13.370|62, pudiendo dictar resoluciones aprobatorias de orden general. En ambos casos y a tales efectos, sólo podrán emitir válidamente el aval referido, aquellas entidades empresarias que, fundadas con anterioridad al 4 de diciembre de 1962 —fecha del Decreto-Ley Nº 13.370|62— agrupen en su seno, entre otras, a una o más asociaciones que, encuadradas en los términos de la Ley 14.250, sean representativas de la actividad del deudor.

4º — Los afiliados a las Cajas Nacionales de Previsión creadas por la Ley 14.397 podrán ampararse en lo establecido en el artículo 4º del Decreto-Ley 13.370|62, no rigiendo en tal caso el requisito previsto en el artículo 13º del mismo.

5º — Independientemente de su decisión de acogerse a los beneficios de la moratoria y planes de pago, todos los empleadores que no estén inscriptos ante las Cajas respectivas, de conformidad con lo establecido en las leyes nacionales de previsión social, deberán presentarse en los lugares indicados en el punto 1º a efectos de formalizar su inscripción, bajo apercibimiento de lo indicado en el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 13.370|62.

6º — Los representantes legales de las Cajas iniciarán las acciones previstas en el artículo 13º, in-fine, del Texto Ordenado, solamente en los casos y condiciones establecidos en ese artículo.

7º — De conformidad con el artículo 5º del Texto Ordenado, se considerará que los obligados no han dado cumplimiento integral a las obligaciones emergentes de la moratoria y planes de pago, mientras no realicen las remesas respectivas de los formularios de inscripción, tanto del empleador como de cada uno de los trabajadores en relación de dependencia, así como de las planillas con el detalle de aportes y contribuciones realizados y/o fichas de afiliados, según las Cajas.

8º — Apruébase la planilla anexa con el calendario de pagos correspondientes al período diciembre 1962 hasta enero 1964.

9º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial; hecho, archívese

Puente.

PLANILLA ANEXA A LA RESOLUCION Nº 847/62
Calendario de pagos correspondientes al período diciembre 1962 hasta enero 1964

AÑO 1962

Diciembre 15 — Aportes y contribuciones correspondientes a las remuneraciones de noviembre 1962. Primera y segunda cuotas del plan del artículo 18º del Texto Ordenado.
Diciembre 20 — Primera y segunda cuotas del Plan A.

AÑO 1963

Enero 15 — Aportes y contribuciones correspondientes a las remuneraciones de diciembre 1962; aportes y contribuciones correspondientes a noviembre/diciembre 1962, para Trabajadores Rurales; aportes personales correspondientes a noviembre/diciembre 1962 para Trabajadores Independientes, Profesionales y Empresarios. Tercera cuota del plan art. 18º del T. O.
Enero 20 — Tercera cuota del Plan A. Primera cuota del interés de espera.
Febrero 15 — Aportes y contribuciones correspondientes a las remuneraciones de enero 1963. Cuarta cuota del plan art. 18º del T. O.
Febrero 20 — Cuarta cuota del Plan A. Segunda cuota del interés de espera.
Marzo 15 — Aportes y contribuciones correspondientes a las remuneraciones de febrero 1963; aportes personales correspondientes al bimestre enero/febrero 1963, para Trabajadores Independientes, Profesionales y Empresarios. Quinta cuota del plan art. 18º del T. O.
Marzo 20 — Quinta cuota del Plan A. Tercera cuota del interés de espera.
Abril 15 — Aportes y contribuciones correspondientes a las remuneraciones de marzo 1963; aportes y contribuciones correspondientes al trimestre enero/marzo 1963, para Trabajadores Rurales. Sexta cuota del plan art. 18º del T. O.
Abril 20 — Sexta cuota del Plan A. Cuarta cuota del interés de espera.
Mayo 15 — Aportes y contribuciones correspondientes a las remuneraciones de abril 1963; aportes personales correspondientes al bimestre marzo/abril 1963, para Trabajadores Independientes, Profesionales y Empresarios. Séptima cuota del plan art. 18º del T. O.
Mayo 20 — Séptima cuota del Plan A. Quinta cuota del interés de espera.
Junio 15 — Aportes y contribuciones correspondientes a las remuneraciones de mayo 1963. Octava cuota del plan art. 18º del T. O.
Junio 20 — Octava cuota del plan A. Sexta cuota del interés de espera.
Julio 15 — Aportes y contribuciones correspondientes a las remuneraciones de junio 1963; aportes y contribuciones correspondientes al trimestre abril/junio 1963, para Trabajadores Rurales; aportes personales correspondientes al bimestre mayo/junio 1963, para Trabajadores Independientes, Profesionales y Empresarios. Novena cuota del plan art. 18º del T. O.
Julio 20 — Novena cuota del Plan A. Séptima cuota del interés de espera.
Agosto 15 — Aportes y contribuciones correspondientes a las remuneraciones de julio 1963. Décima cuota del plan art. 18º del T. O.
Agosto 20 — Décima cuota del Plan A. Octava cuota del interés de espera.
Septiembre 15 — Aportes y contribuciones correspondientes a las remuneraciones de agosto 1963; aportes personales correspondientes al bimestre julio/agosto 1963, para Trabajadores Independientes, Profesionales y Empresarios. Undécima cuota del plan art. 18º del T. O.
Septiembre 20 — Undécima cuota del Plan A. Novena cuota del interés de espera.
Octubre 15 — Aportes y contribuciones correspondientes a las remuneraciones de septiembre 1963; aportes y contribuciones correspondientes al trimestre julio/septiembre 1963, para Trabajadores Rurales. Duodécima cuota del plan art. 18º del T. O.
Octubre 20 — Duodécima cuota del Plan A. Décima cuota del interés de espera.
Noviembre 15 — Aportes y contribuciones correspondientes a las remuneraciones de octubre 1963; aportes personales correspondientes al bimestre septiembre/octubre 1963. Decimotercera cuota del plan art. 18º del T. O.
Noviembre 20 — Decimotercera cuota del Plan A. Undécima cuota del interés de espera
Diciembre 15 — Aportes y contribuciones correspondientes a las remuneraciones de noviembre 1963. Decimocuarta cuota del plan art. 18º del T. O.
Diciembre 20 — Decimocuarta cuota del Plan A. Ultima cuota del interés de espera.

AÑO 1964

Enero 5 — Primera cuota del Plan D.
Enero 10 — Primera cuota del Plan C.
Enero 15 — Primera cuota del Plan B. Aportes y contribuciones correspondientes a las remuneraciones de diciembre 1963; aportes y contribuciones correspondientes al trimestre octubre/diciembre 1963, para Trabajadores Rurales; aportes personales correspondientes al bimestre noviembre/diciembre 1963, para Trabajadores Independientes, Profesionales y Empresarios.
Enero 20 — Décimoquinta cuota del Plan A.

CONCURSOS
ANTERIORES

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

INSTITUTO DE PERFECCIONAMIENTO MEDICO QUIRURGICO (Ley 12.290)

Llámase a "Concurso Abierto de Antecedentes" por el término de 10 días hábiles para la provisión de 1 cargo técnico de: Enfermera Diplomada, Clase D - Grupo V (Básico $ 3.700). Decreto 9252|60 $ 740. — Decreto 8576|61 $ 1.500. — Título $ 250.
Las aspirantes podrán inscribirse en el Hospital Durand, Salas 1 y 2, a partir del día 17 de diciembre.
Lía S. de García Velloso, secretaria administrativa.

e.20|12-Nº 1.162-v.24|12|62

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

Por mandato del Tribunal de Cuentas de la Nación se cita, llama y emplaza a don HECTOR MEDARDO LATORRE para que, dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto comparezca por sí o apoderado, a presentar sus descargos y constituir domicilio en el inicio de responsabilidad que se le instaura por providencia 4125 de fecha 22 de noviembre de 1961, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho en caso de incumplimiento. — César Aguirre Legarreta, secretario.

e. 21|12 — Nº 1.219 — v. 24|12|62

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CAJA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO LEY Nº 9688

Junín Nº 1060 - Capital Federal

Cítase por el término de 10 días a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones depositadas en esta Caja de Accidentes del Trabajo - Ley 9688, calle Junín Nº 1060, Capital Federal.

AMANTINI, Alberto
ARCE, José Carlos
ARENAS, Osvaldo
AGUDO, Ricardo
BRANCHESI PELAGAGGE, Luis
BLASCOVI, José
BERRIRY, José
BANCHERO, Delfino
BONZON, Roberto Enrique
CUELLO, Ducelina Calderón de
CETRARO, Ersilio
CESPEDES, Jorge
CALABRESE, Miguel
CERNUTO, Antonio
D'ERRICO, Fernando Carlos
DIAZ, Jorge Manuel
DIAZ, Dardo Roger
DONNET, Arnaldo
ESCOBAR, Antonio
ESTRANY, José
FASANO, Fabio
FRANCO, Ruperto
FLORES, Agapito Dionicio
GONZALEZ, Tomás
GOMEZ, José Andrés
GOROSTIDI, Héctor Raúl
GOLUDENKO, Alejandro
GOMEZ, Herminio Prudencio
HERRERA, José
LEIVA, Angel Ernesto
LENCINAS, Luis Humberto
LUZZI, Héctor Vasiliano
LOPEZ, Aldo
MIRANDA, Diego
MALDONADO, Rosario
NEME, Héctor Angel
OVIEDO, Francisco Javier
PISANO, Antonio
PEREZ, Juan Angel
RODRIGUEZ, Juan Rigel
ROLDAN, Antonio Natividad
RABITO, José
RODRIGUEZ, Faustino
STOITCHEFF, Stoicho Sabeff
SEQUEIRA, Pedro
SUAREZ, Aníbal
TACCA, Juan Baustista
TSILCON, Dimitries Kegma
VALLE SOSA, Horacio
VITRY, Patricio Fernando
VIDELA, Sergio
VEDIA RENDON, Pedro
VIÑA, José
VILLEGAS, Ramón Wenceslao

e.20|12|62-Nº 1.161-v.2|1|63

CONVOCATORIAS
NUEVAS

"S"

Sociedad Anónima Industrial y Comercial VIUDA DE CANALE E HIJOS

CONVOCATORIA

Convócase a Asamblea General Ordinaria correspondiente al 42º ejercicio para el día 31 de diciembre de 1962, a las 10.30 horas, en Avda. Martín García 320, Capital Federal, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA

1º Consideración de los documentos del artículo 347 del Código de Comercio y distribución de utilidades.
2º Determinación del número de directores y elección de la cantidad necesaria para completar el número que se fije.
3º Elección del síndico titular y suplente.
4º Aprobación nombramiento director gerente y su retribución y remuneración directores con cargos rentados fijados por el Directorio.
5º Consideración de las remuneraciones a los directores correspondientes al ejercicio finalizado el 30|9|62, percibidas en exceso ($ 991.380.38) del límite del 25 % de las utilidades fijado por el artículo 39 de los estatutos y de las normas de la Comisión de Valores.
6º Aprobación revalúo contable Ley 15.272 y su destino.
7º Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea. — El Directorio.

$ 4.000.— e.22|12-Nº 39.424-v.28|12|62

CONVOCATORIAS
ANTERIORES

"A"

ARDISCO, S.A.
Compañía Distribuidora Argentina

Convócase a Asamblea General Ordinaria el 29|12|62, a las 8 horas en Tucumán 3238, para tratar:
Designación Síndico ad - hoc. Ratificación forma convocatoria de esta Asamblea. Consideración documentación Art. 347 C. Com. al 30|6|60, 30|6|61 y 30|6|62. Remuneración Directores y Síndicos. Determinación número de Directores. Elección Autoridades y Síndicos. Designación dos accionistas firmar Acta.
En caso no poder realizarse en primera convocatoria, convócase en segunda convocatoria día 7|1|62, 8 horas, mismo lugar.

$ 2.000.— e.20|12-Nº 39.040-v.26|12|62

"R"

RENARDET SUDAMERICANA
Compañía Consultora de Obras de Ingeniería, Sociedad Anónima

Se cita señores accionistas en Segunda Convocatoria a Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar el 28 de diciembre, a las 18 horas, en Cangallo 1561, V piso, para tratar siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Consideración documentación artículo 347, Cód. Comercio, correspondiente ejercicio terminado 31 de junio de 1962.
2º Elección de un director titular.
3º Elección de síndico titular y suplente.
4º Elección de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea. — El Directorio.

$ 1.200.— e.21|12-Nº 39.397-v.24|12|62

REMATES COMERCIALES
ANTERIORES

Martínez y Casanova, martilleros públicos. Oficinas Pasco 1196, T. E. 23-2629. — Avisan que el día 3 de enero a las 15 horas, rematarán sin base, todas las existencias del negocio Despensa, sito: GALLO 322. Orden Juan Guardia, domicilio constituído y reclamos de ley, nuestras oficinas.

800.— e.21|12-Nº 38.959-v.27|12|62

LICITACIONES
NUEVAS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS (Delegación Buenos Aires)

Llámase a Licitación Pública Nro. 2|62|63, para la reparación ascensor de Unidad VIII, ubicado en calle Juan Díaz de Solís S|Nº, 2ª Sección, Dock Sud, dentro de un plazo de 180 días corridos.
Pliegos e Informes: División Contaduría, Ing. Huergo 1447, Capital.
Apertura sobres: día 27 de diciembre de 1962 a las 11 horas, en División precitada.

$ 720.— e.22|12-Nº 38.987-v.26|12|67